

# NUEVOS DESAFÍOS Y OPORTUNIDADES DE LOS DERECHOS DEL MENOR EN ASUNTOS TRANSFRONTERIZOS

Minor's Right to Information in civil actions (MiRI) – Improving children's  
right to information in cross-border civil cases

*Project co-funded by the European Union Justice Programme 2014-2020,  
JUST-JCOO-AG-2018, under Grant Agreement No 831608.*

## 28 de enero de 2021

**Facultad de Derecho**  
*Universidad de Valencia*  
9,15 a 20 h



El evento puede seguirse a través del siguiente enlace:

<https://eu.bbcollab.com/guest/2f110c350edf49d2b8a1c02c6157fb32>



**Dirección:** Pablo Quinzá Redondo, Profesor Contratado Doctor de Derecho internacional privado, Universidad de Valencia.  
Correo electrónico: pablo.quinza@uv.es

**Secretaría:** María González Marimón, Personal investigador en formación FPU de Derecho internacional privado,  
Universidad de Valencia. Correo electrónico: maria.gonzalez-marimon@uv.es

**Comité científico:** Carlos Esplugues Mota, Catedrático de Derecho internacional privado, Universidad de Valencia;  
Guillermo Palao Moreno, Catedrático de Derecho internacional privado, Universidad de Valencia; Rosario Espinosa  
Calabuig, Catedrática de Derecho internacional privado, Universidad de Valencia; Carmen Azcárraga Monzonís, Profesora  
titular de Derecho internacional privado, Universidad de Valencia; Pablo Quinzá Redondo, Profesor Contratado Doctor de  
Derecho internacional privado, Universidad de Valencia; María González Marimón, Personal investigador en formación FPU  
de Derecho internacional privado, Universidad de Valencia.



The Project is co-funded by the Action Grants to support transnational projects to promote judicial cooperation in civil and criminal matters JUST/JCOO/AG/2018 of the European Union under Grant agreement No 831608.

Disclaimer excluding Commission responsibility - The content of the MiRI project (831608) and its deliverables, amongst which this presentation, represents the views of the author only and is his/her sole responsibility. The European Commission does not accept any responsibility for use that may be made of the information it contains.

# NUEVOS DESAFÍOS Y OPORTUNIDADES DE LOS DERECHOS DEL MENOR EN ASUNTOS TRANSFRONTERIZOS

Minor's Right to Information in civil actions (MiRI) – Improving children's right to information in cross-border civil cases

*Project co-funded by the European Union Justice Programme 2014-2020, JUST-JCOO-AG-2018, under Grant Agreement No 831608.*



**28 de enero de 2021**

**Facultad de Derecho**  
*Universidad de Valencia*  
9,15 a 20 h

El evento puede seguirse a través del siguiente enlace:  
<https://eu.bcollab.com/guest/2f110c350edf49d2b8a1c02c6157fb32>

**Dirección:** Pablo Quinzá Redondo, Profesor Contratado Doctor de Derecho internacional privado, Universidad de Valencia. Correo electrónico: pablo.quinza@uv.es

**Secretaría:** María González Marimón, Personal investigador en formación FPU de Derecho internacional privado, Universidad de Valencia. Correo electrónico: maria.gonzalez-marimon@uv.es

**Comité científico:** Carlos Esplugues Mota, Catedrático de Derecho internacional privado, Universidad de Valencia; Guillermo Palao Moreno, Catedrático de Derecho internacional privado, Universidad de Valencia; Rosario Espinosa Calabuig, Catedrática de Derecho internacional privado, Universidad de Valencia; Carmen Azcárraga Monzonís, Profesora titular de Derecho internacional privado, Universidad de Valencia; Pablo Quinzá Redondo, Profesor Contratado Doctor de Derecho internacional privado, Universidad de Valencia; María González Marimón, Personal investigador en formación FPU de Derecho internacional privado, Universidad de Valencia.

## 9,15 INAUGURACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL PROYECTO:

Carmen Azcárraga Monzonís, Vicedecana de Relaciones Internacionales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia. Profesora titular de Derecho internacional privado, Universidad de Valencia.

Carlos Esplugues Mota, Catedrático de Derecho internacional privado, Universidad de Valencia.

Pablo Quinzá Redondo, Profesor Contratado Doctor de Derecho internacional privado, Universidad de Valencia.

María González Marimón, Personal investigador en formación FPU de Derecho internacional privado, Universidad de Valencia.

## 9,30 PRIMER PANEL: LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL MENOR EN SU LABERINTO Y SU PARADIGMÁTICA COMPLEJIDAD

**Moderador:** Guillermo Palao Moreno, Catedrático de Derecho internacional privado, Universidad de Valencia

**Ponentes:**

- Andrés Rodríguez Benot, Catedrático de Derecho internacional privado, Universidad Pablo de Olavide de Sevilla: "La armonización normativa de la UE en el DIPr de familia: del Reglamento 2201/2003 al Reglamento 2019/1111"
- Cristina González Beiffuss, Catedrática de Derecho internacional privado, Universidad de Barcelona: "La reforma del Reglamento Bruselas II"
- Celia M. Caamiña Domínguez, Profesora Titular de Derecho internacional privado, Universidad Carlos III de Madrid: "Restitución de menores: del Convenio de La Haya de 1980 al Reglamento Bruselas 2019/1111"
- Mónica Herranz Ballesteros, Profesora Titular de Derecho internacional privado, UNED: "El interés superior del menor en el marco de los Convenios de la Conferencia de La Haya"
- Isabel Reig Fabado, Profesora Titular de Derecho internacional privado, Universidad de Valencia: "La problemática en la concreción de la residencia habitual del menor en los supuestos de sustracción internacional de menores: posibles alternativas"

## 11,30 PAUSA

## 12,00 SEGUNDO PANEL: REPENSANDO SOBRE EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL MENOR: LA CONFLUENCIA DE LA TEORÍA Y LA PRÁCTICA

**Moderadora:** Rosario Espinosa Calabuig, Catedrática de Derecho internacional privado, Universidad de Valencia.

**Ponentes:**

- Elena Rodríguez Pineau, Profesora Titular de Derecho internacional privado, Universidad Autónoma de Madrid: "La voz del menor en el Reglamento 2019/1111"
- Emelina Santana Páez, Magistrada de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 24 Bis): "Derecho de audiencia y derecho del menor a ser informado en los procesos de familia: una visión práctica"
- Isidro Niñerola Giménez, Abogado de Familia y Mediador. Ex presidente de la Asociación Española de Abogados de Familia: "La audiencia del menor desde la perspectiva de la abogacía"
- M<sup>a</sup> Carmen Chéliz Inglés, Profesora Ayudante Doctora de Derecho internacional privado, Universidad de Zaragoza: "El derecho del menor a ser escuchado en los procedimientos de mediación familiar internacional"
- Idoia Otaegi Aizpurua, Profesora Agregada de Derecho internacional privado, Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea: "El derecho de audiencia del menor en la jurisprudencia reciente del TEDH y del TJUE"

14,00 PAUSA

15,30 TERCER PANEL: **VASOS COMUNICANTES DE LA PROTECCIÓN DEL MENOR EN UN CONTEXTO MULTIDISCIPLINAR**

**Moderadora:** Rosa Lapidra Alcamí, Profesora Titular de Derecho internacional privado, Universidad de Valencia.

**Ponentes:**

- Mercedes Soto Moya, Profesora Titular de Derecho internacional privado, Universidad de Granada: "Reclamaciones internacionales de alimentos a favor de hijos menores"
- Laura García Álvarez, Profesora Ayudante Doctora de Derecho internacional privado, Universidad Pablo Olavide de Sevilla: "La protección del interés del menor nacido mediante gestación por sustitución y el TEDH. A propósito de la sentencia de 16 de julio de 2020 en el asunto D. c. Francia"
- David Carrizo Aguado, Profesor Ayudante Doctor de Derecho internacional privado, Universidad de León: "¿Qué orden jurisdiccional deberá conocer de la edad ante supuestos de menores extranjeros? Estudio de caso a resultados de la STS de 5 de junio de 2020"
- Lucía I. Serrano Sánchez, Doctora en Ciencias Jurídicas, Universidad de Granada: "Garantías procedimentales para la protección de los MENA en su llegada a España"
- María González Marimón, Personal investigador en formación FPU de Derecho internacional privado, Universidad de Valencia: "El retorno del menor tras un traslado ilícito y su interés superior: la jurisprudencia del TJUE y el TEDH"

17,30 PAUSA

18,00 CUARTO PANEL: **MENORES EN PORTUGAL EN UNA PERSPECTIVA COMPARADA: EL TRATAMIENTO DISPENSADO EN EL PAÍS VECINO**

**Moderador:** José Juan Castelló Pastor, Profesor Contratado Doctor de Derecho internacional privado, Universidad de Valencia.

**Ponentes:**

- Geraldo Rocha Ribeiro, Juiz e Investigador do Centro de Direito da Família, Coimbra, Portugal: "El derecho del menor a expresar sus opiniones: Qué cambia con el Reglamento (UE) 2019/1111?"
- Dulce Lopes, Professora Auxiliar da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra, Portugal: "Determinación de la residencia habitual del niño en Portugal: análisis de la jurisprudencia y notas comparativas"
- Ana Sofia Gomes, Professora Assistente da Faculdade de Direito da Universidade Lusíada de Lisboa e Investigadora do CEJEA (Centro de Estudos Jurídicos, Económicos e Ambientais da Universidade Lusíada de Lisboa): "La regulación provisional de responsabilidad parental en el derecho portugués y la alteración de competencia jurisdiccional en la Unión Europea".
- Anabela Susana de Sousa Gonçalves, Professora Associada de Direito privado, Universidade do Minho: "O rapto internacional de crianças nos tribunais portugueses"
- Carla Xavier Coelho, Juiz nos Juízos de Família e Menores do Tribunal Judicial da Comarca de Lisboa, "O novo Regulamento UE 2019/1111 relativo à competência, ao reconhecimento e à execução de decisões em matéria matrimonial e em matéria de responsabilidade parental."

20,00 CLAUSURA DEL SEMINARIO

# MiRI

Minor's Right to  
Information in EU  
civil actions



The Project is co-funded by the Action Grants to support transnational projects to promote judicial cooperation in civil and criminal matters JUST/JCOO/AG/2018 of the European Union under Grant agreement No 831608.

Disclaimer excluding Commission responsibility - The content of the MiRI project (831608) and its deliverables, amongst which this presentation, represents the views of the author only and is his/her sole responsibility. The European Commission does not accept any responsibility for use that may be made of the information it contains.



RESTITUCIÓN DE MENORES:  
DEL CONVENIO DE LA HAYA DE 1980  
AL REGLAMENTO 2019/1111  
28 de enero de 2021

© Dra. Celia M. Caamiña Domínguez  
[celiamaria.caamina@uc3m.es](mailto:celiamaria.caamina@uc3m.es)

# SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

## PAÍS DE ORIGEN

Residencia habitual del menor

Progenitor con derecho de custodia (*exclusiva o compartida*)

## PAÍS REQUERIDO

Presencia del menor

Progenitor sin derecho de custodia *exclusiva*

- *Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980*
- *Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores*

R 2019/1111: “En caso de traslado o retención ilícitos de un menor, es importante que su restitución se produzca sin demora, y con tal fin debe seguir aplicándose el Convenio de la Haya de 1980, completado por el presente Reglamento, en particular el capítulo III” (Considerando 40º)



# CONVENIO DE LA HAYA DE 1980: ÁMBITO DE APLICACIÓN

- MENOR: menos de 16 años con residencia habitual en un Estado parte

R 2019/1111: "En el caso de los menores de hasta 16 años, debe seguir aplicándose el Convenio de La Haya de 1980 y, por lo tanto, también el capítulo III del presente Reglamento, que complementa la aplicación del Convenio de La Haya de 1980 en las relaciones entre los Estados miembros" (Considerando 17º) y art. 22: "...de un menor de dieciséis años..."

- PAÍS DE ORIGEN Y PAÍS REQUERIDO: Estados parte
- SUSTRACCIÓN

# CONVENIO DE LA HAYA DE 1980: ÁMBITO DE APLICACIÓN

- MENOR
- PAÍS DE ORIGEN Y PAÍS REQUERIDO: Estados parte

R 2019/1111: Estados miembros del Reglamento

- SUSTRACCIÓN

# CONVENIO DE LA HAYA DE 1980: ÁMBITO DE APLICACIÓN

- MENOR
- PAÍS DE ORIGEN Y PAÍS REQUERIDO: Estados parte
- SUSTRACCIÓN: Traslado / retención ilícitos con infracción de un derecho de custodia efectivamente ejercido\* atribuido por:
  - Derecho del país de origen
  - Decisión judicial/administrativa del país de origen
  - Acuerdo con efecto legal en el país de origen

R 2019/1111: custodia separada o conjunta (art. 2.2, apartado 11.b)

# CONVENIO DE LA HAYA DE 1980: ÁMBITO DE APLICACIÓN

- ❑ CONCEPTO DE CUSTODIA: Comprende el derecho relativo al cuidado de la persona del menor, y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia.
- ❑ CONCEPTO DE DERECHO DE VISITA: Comprende el derecho de llevar al menor por un período de tiempo limitado a otro lugar diferente a aquél en que tiene su residencia habitual.

R 2019/1111: "...con independencia de los términos utilizados en la legislación nacional" (Considerando 18º)

*\* Circular 6/2015, de 17 de noviembre de 2015, de la Fiscalía General del Estado, sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, FIS-C-2015-00006.*

# SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

## ALEMANIA

Residencia habitual del menor

Progenitor con derecho de custodia (*exclusiva o compartida*)

## LITUANIA

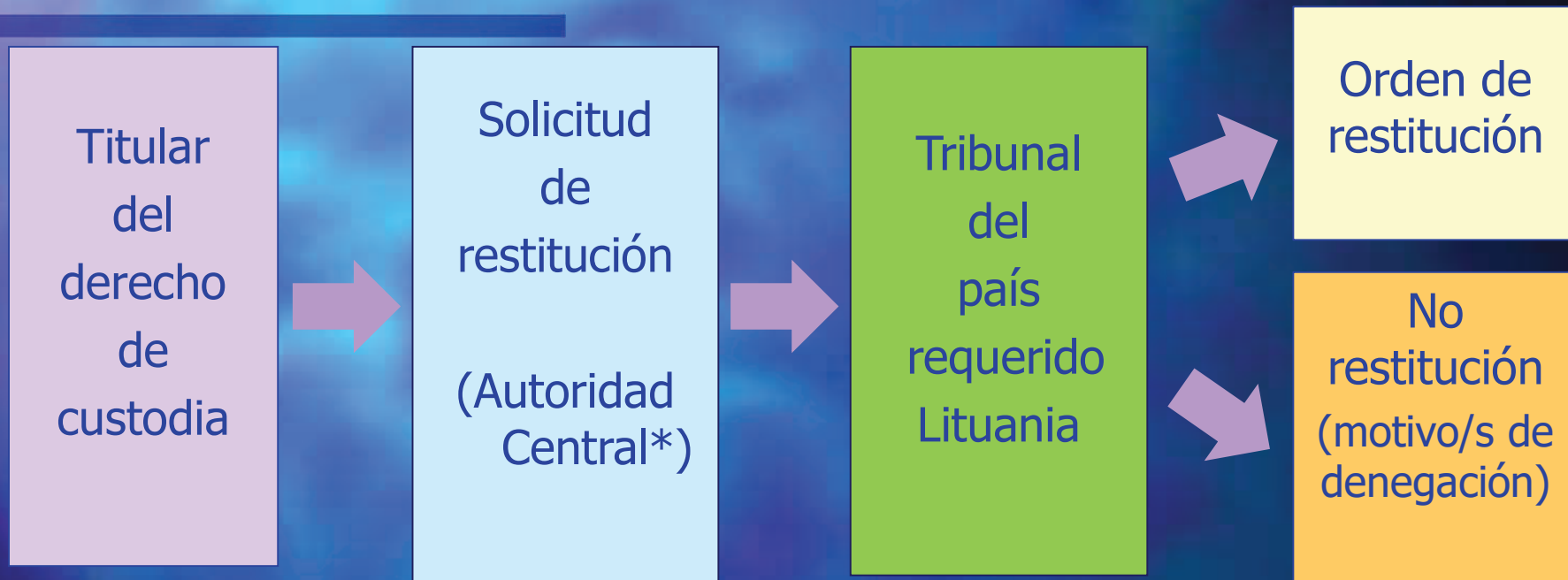
Presencia del menor

Progenitor sin derecho de custodia *exclusiva*

STJCE 11 julio 2008, asunto C-195/08 PPU, *Inga Rinau*, ECLI:EU:C:2008:406

Universidad Carlos III de Madrid

# CONVENIO DE LA HAYA DE 1980: PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN



\*R 2019/1111: primera instancia 6 semanas\*, recurso: 6 semanas\* (art. 24)

# REGLAMENTO 2019/1111: CORRECCIONES DEL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN DEL CONVENIO DE LA HAYA DE 1980

- Derecho del menor a expresar sus opiniones (arts. 26 y 21)
- No denegación de la restitución si el solicitante de la misma no ha tenido oportunidad de ser oído (art. 27.1)
- El órgano jurisdiccional podrá examinar si se debe garantizar el contacto entre el menor y el solicitante (art. 27.2)

# CONVENIO DE LA HAYA DE 1980: MOTIVOS DE DENEGACIÓN

- No ejercicio del derecho de custodia
- Consentimiento al traslado/retención
- Grave riesgo de exposición del menor a un daño (art. 13, párrafo primero, letra b)
- Oposición del menor (art. 13, segundo párrafo)
- Contradicción con los derechos humanos y las libertades fundamentales del Estado requerido

1 AÑO

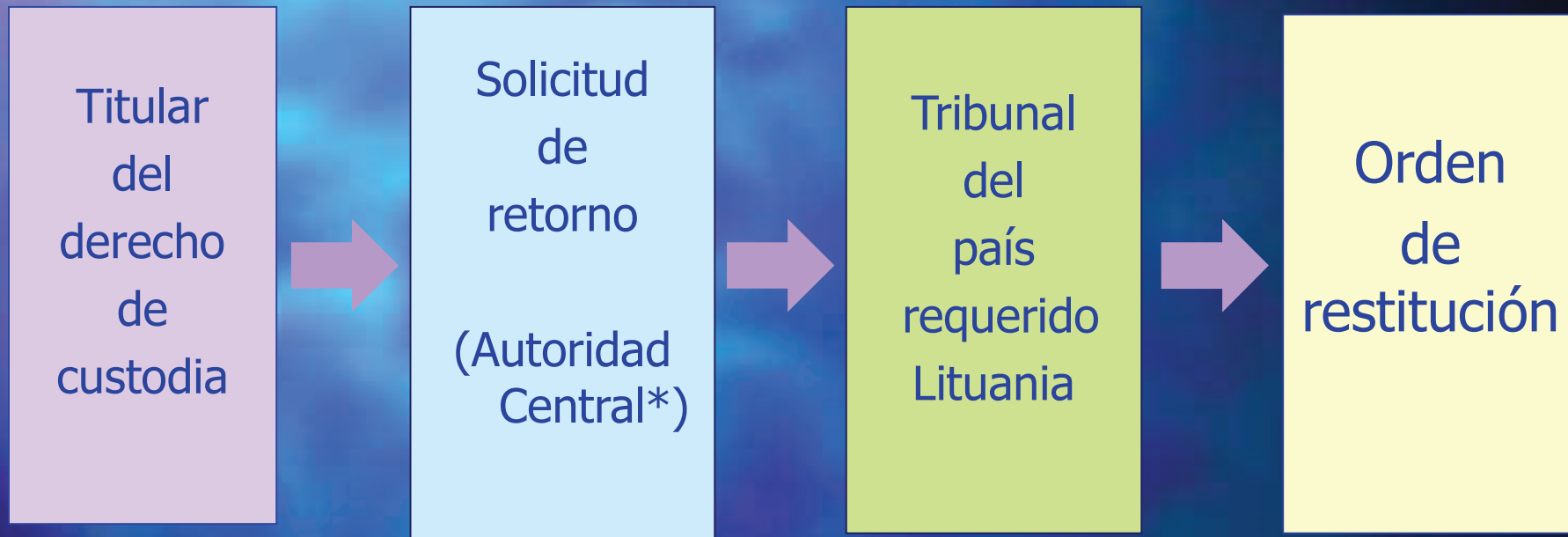
- Todos los motivos anteriores, y además
- Integración del menor en su nuevo medio



# REGLAMENTO 2019/1111: CORRECCIÓN DEL ART. 13, párrafo primero, letra b) DEL CONVENIO DE LA HAYA DE 1980

- No denegación por motivo del art. 13, párrafo primero, letra b) del Convenio de La Haya de 1980 si se ha dispuesto lo necesario para garantizar la protección del menor tras su restitución (art. 27.3)
- El órgano jurisdiccional del Estado miembro requerido podrá comunicarse con las autoridades del Estado miembro de origen (art. 27.4)
- El órgano jurisdiccional del Estado miembro requerido podrá ordenar medidas provisionales y cautelares cuando ordene la restitución (art. 27.5 y Considerandos 30º y 46º)

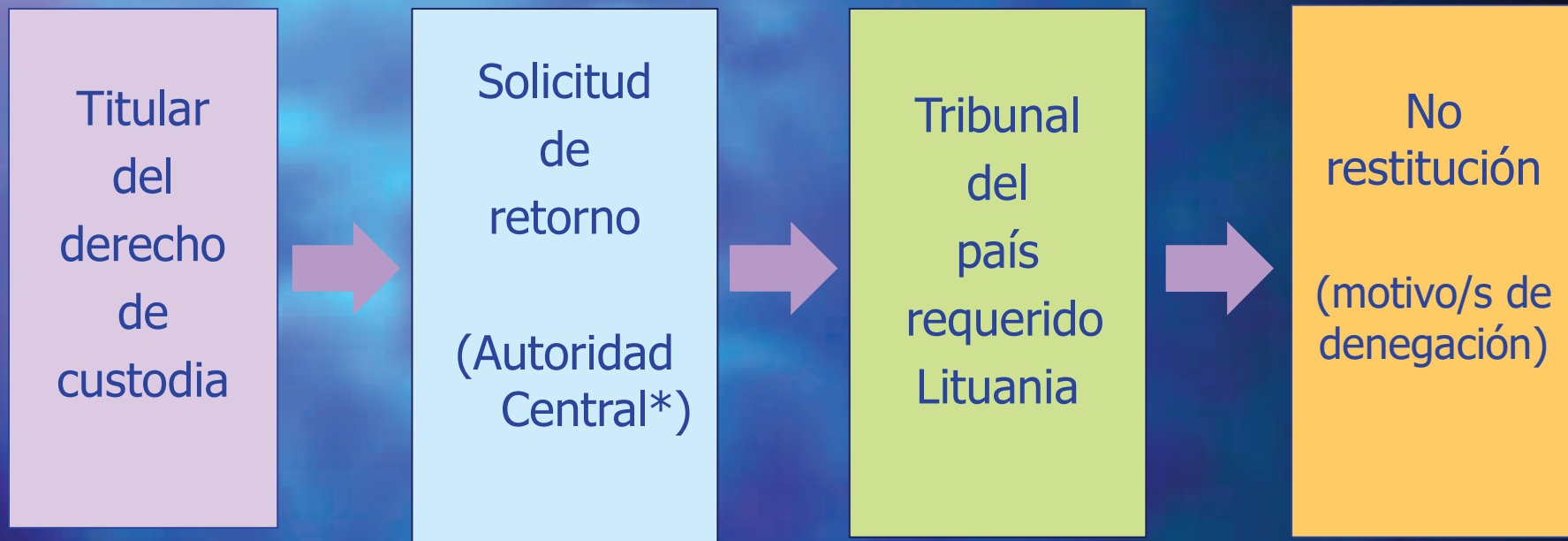
# PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN



\*R 2019/1111: Si se dicta una resolución de restitución, puede declararse provisionalmente ejecutiva (art. 27.6)

Ejecución: 6 semanas\* (art. 28.2)

# PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN



\*R 2019/1111: mecanismo del art. 29 si la denegación de la restitución se basa en el art. 13, párrafo primero, letra b) o 13, párrafo segundo del Convenio de La Haya de 1980.

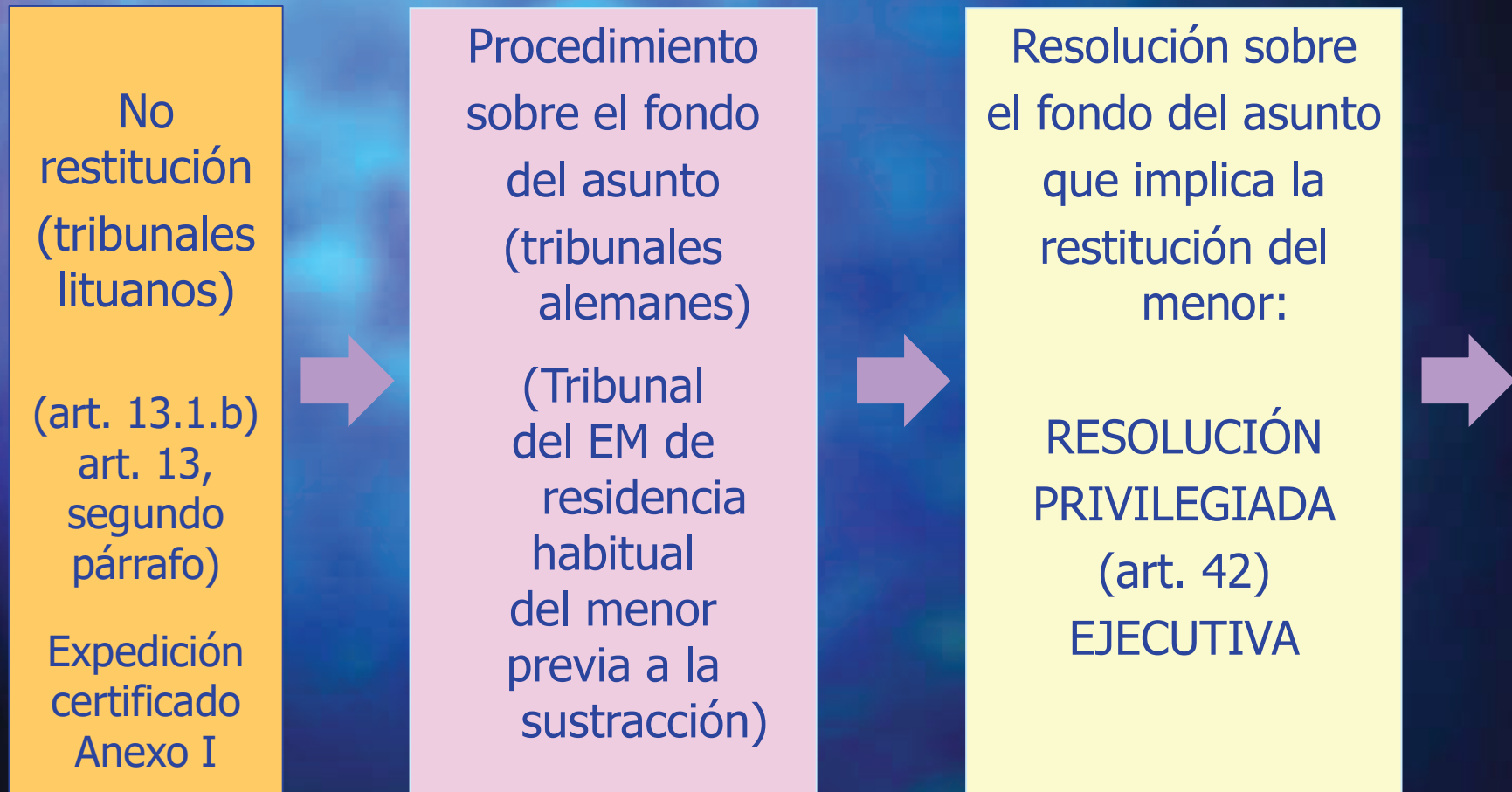
# CONVENIO DE LA HAYA DE 1980: MOTIVOS DE DENEGACIÓN

- No ejercicio del derecho de custodia
- Consentimiento al traslado/retención
- *Grave riesgo de exposición del menor a un daño (art. 13.1.b)*
- Oposición del menor (art. 13, segundo párrafo)
- Contradicción con los derechos humanos y de las libertades fundamentales del Estado requerido

1 AÑO

- Todos los motivos anteriores, y además
- Integración del menor en su nuevo medio

# REGLAMENTO 2019/1111 (art. 29, 42 y ss.)



# REGLAMENTO 2019/1111: EJECUCIÓN

## EJECUCIÓN

Copia auténtica  
de la resolución  
del EM de  
residencia  
habitual

+

Certificado  
Anexo VI  
(arts. 46 y 47)

## MOTIVO DE DENEGACIÓN

(art. 50)\*:

Resolución irreconciliable con una  
resolución posterior:

- a) EM requerido
- b) EM o no M de residencia habitual del  
menor\*

## MOTIVO DE DENEGACIÓN

(art. 56.6)\*:

Circunstancias sobrevenidas

---

*Muchas gracias por la atención  
prestada y mucha salud*

Universidad Carlos III de Madrid



**MiRI**  
Minor's Right to  
Information in EU  
civil actions



The Project is co-funded by the Action Grants to support transnational projects to promote judicial cooperation in civil and criminal matters JUST/JCOO/AG/2018 of the European Union under Grant agreement No 831608.

*Disclaimer excluding Commission responsibility - The content of the MiRI project (831608) and its deliverables, amongst which this presentation, represents the views of the author only and is his/her sole responsibility. The European Commission does not accept any responsibility for use that may be made of the information it contains.*





**“LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS  
SUPERIOR DEL MENOR NACIDO  
MEDIANTE GESTACIÓN POR  
SUSTITUCIÓN Y EL TEDH.**

**A PROPÓSITO DE LA  
SENTENCIA DE 16 DE JULIO DE  
2020 EN EL ASUNTO D. C.  
FRANCIA”**

Laura García Álvarez  
lgaralva@upo.es



UNIVERSIDAD  
**PABLO<sup>D</sup>  
OLAVIDE**  
SEVILLA

1

## SITUACIÓN DE PARTIDA



**Menor, nacido mediante GPS en extranjero**

**Filiación establecida legalmente en el extranjero a favor de padre o padres comitentes**

**Padre - biológico.**

**No se reconoce su filiación en el país de destino --> orden público internacional / fraude de ley.**

Francia: negativa absoluta al reconocimiento --> evolución

2

## PROBLEMAS RESPECTO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR



Común en mayor o menor medida en Estados donde la GPS es nula o está prohibida.

### INSEGURIDAD JURÍDICA CON RESPECTO A:



Su propia identidad. Filiación, acceso a nacionalidad...



Posibilidad de permanecer en el país de residencia de padres comitentes.



Sus derechos sucesorios



Su protección en caso de problemas: divorcio, renuncia a su cuidado, etc.

Por tanto, están en juego:

**DERECHO A  
LA VIDA  
PRIVADA**

ART. 8 CEDH



**DERECHO A  
LA VIDA  
FAMILIAR**

ART. 8 CEDH

**ANALIZADO SIEMPRE EN EL  
CASO CONCRETO**

**¿ESTÁ JUSTIFICADA LA INJERENCIA DEL ESTADO AL NEGAR DICHO RECONOCIMIENTO?**

3

## POSTURA DEL TEDH.

Síntesis de sus sentencias y de la Opinión Consultiva de abril de 2019.

NO PUEDE NEGARSE DE FORMA ABSOLUTA EL RECONOCIMIENTO DE LA FILIACIÓN DE ESE NIÑO, ESPECIALMENTE SI VÍNCULO GENÉTICO.

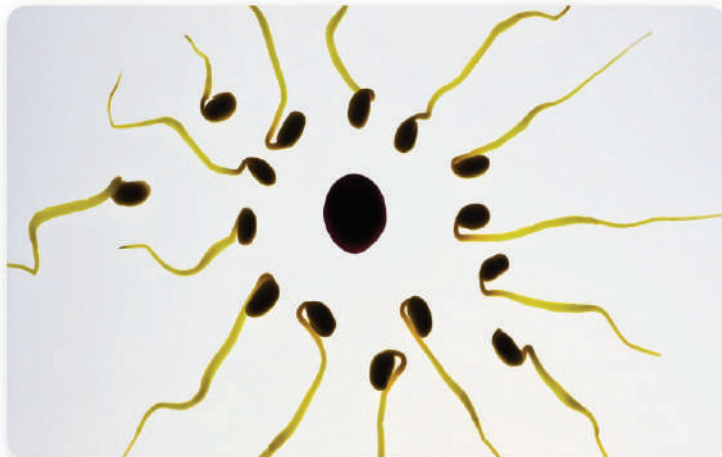
Esto a salvo de casos acreditados de abusos, tráfico de menores, etc.

CORRESPONDE AL MARGEN DE APRECIACIÓN DEL ESTADO LA ELECCIÓN DEL MEDIO, SIEMPRE QUE SEA "SUFICIENTEMENTE RÁPIDO Y EFICAZ".

Orden público internacional no puede alegarse sistemáticamente (detalles del caso en cuestión) --> está en juego el interés **superior** del menor.

4

## CASO D. C. FRANCIA (16 JULIO 2020)



**FALLO NO VIOLACIÓN** (ART. 8 Y/O 14 CEDH).

**ELEMENTO NOVEDOSO:** LA MADRE DE INTENCIÓN HABÍA APORTADO EL MATERIAL GENÉTICO

**¡OJO! Reconocimiento de la filiación respecto de la "madre genética" en Opinión consultiva 2019 e Instrucción DGRN de 14 febrero de 2019**

# CASO D. C. FRANCIA



## HECHOS

- Menor nace en Ucrania por GPS.
- Ambos padres, franceses, padres genéticos y legales, en Ucrania, de la menor.
- Autoridades francesas reconocen filiación paterna mediante transcripción del certificado de nacimiento.
- Madre de intención debe ADOPTAR.
- Recurren al TEDH pero NO aportan el dato del vínculo genético entre madre y menor.



## FALLO DEL TEDH

- NO VIOLACIÓN art. 8 y/o 14 CEDH, puesto que su filiación paterna si había sido reconocida.
- La adopción es un medio suficientemente rápido y eficaz en Francia.

**NADA NUEVO**



## OPINIÓN CONCORDANTE DE LA JUEZA O'LEARY, PRESIDENTA DE LA SALA

"ERRORES EN EL PROCEDIMIENTO QUE  
CONDUJERON EN ESTE CASO AL FALLO DE NO  
VIOLACIÓN"



No alegación del vínculo genético entre madre y menor



Alegación tardía (fuera del plazo de 6 meses del art. 35 CEDH) de la supuesta discriminación entre padre y madre de intención.



No agotamiento de los recursos internos sin interponer Francia la correspondiente excepción.



El fallo de "No violación" en esta situación "*inédita*", "*no debe esconder el hecho de que una demanda como esa supondría que el TEDH confrontara cuestiones jurídicas no simplemente sensibles y difíciles, sino también nuevas*".

- ¿Entra dentro del margen de apreciación de Francia, en este caso, la **elección de que la filiación se establezca de forma distinta** respecto de la madre y el padre de intención, siendo ambos genéticos?

-¿Puede o debe ser siempre aplicado el principio "**mater semper certa est**" por las autoridades internas sin vulnerar derechos fundamentales?

**EL TEDH NO HA DICHO SU ÚLTIMA PALABRA.  
CLAVE: EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN CONCRETO.**

5

## REFLEXIONES E INTERROGANTES FINALES

Este caso VISIBILIZA cuestiones importantes y algunos interrogantes

RESPECTO DE LA EXIGENCIA DE QUE EL MEDIO ELEGIDO SEA *"SUFICIENTEMENTE RÁPIDO Y EFICAZ"*

RESPECTO DEL ART. 14 CEDH Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

RESPECTO DEL PRINCIPIO *"MATER SEMPER CERTA EST"*

# MiRI

Minor's Right to  
Information in EU  
civil actions



The Project is co-funded by the Action Grants to support transnational projects to promote judicial cooperation in civil and criminal matters JUST/JCOO/AG/2018 of the European Union under Grant agreement No 831608.

***Disclaimer excluding Commission responsibility - The content of the MiRI project (831608) and its deliverables, amongst which this presentation, represents the views of the author only and is his/her sole responsibility. The European Commission does not accept any responsibility for use that may be made of the information it contains.***

# EL RETORNO DEL MENOR TRAS UN TRASLADO ILÍCITO Y SU INTERÉS SUPERIOR: LA JURISPRUDENCIA DEL TJUE Y EL TEDH

NUEVOS DESAFÍOS Y OPORTUNIDADES DE LOS DERECHOS  
DEL MENOR EN ASUNTOS TRANSFRONTERIZOS

28 de enero de 2021

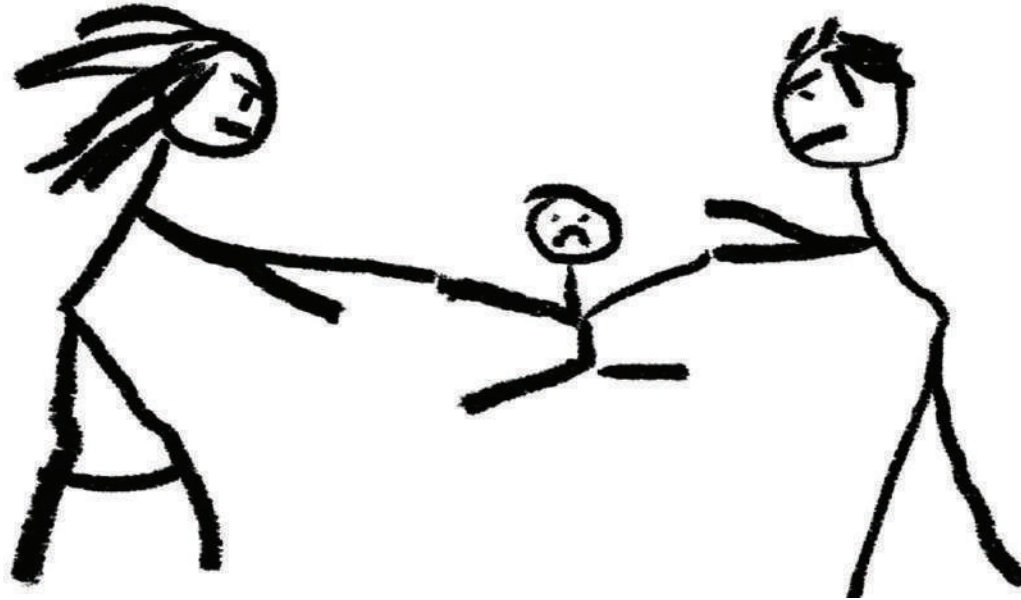
*María González Marimón*

*Personal Investigador en Formación (FPU) de*

*Derecho Internacional Privado de la UV*

EL RETORNO  
DEL MENOR  
TRAS UN  
TRASLADO  
ILÍCITO Y SU  
INTERÉS  
SUPERIOR: LA  
JURISPRUDENCIA  
DEL TJUE Y  
EL TEDH

- **I. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO FIGURA CLAVE EN LA REGULACIÓN DE LA SUSTRACCIÓN ILÍCITA INTERNACIONAL EN LA UE.**
- **II. LA JURISPRUDENCIA DEL TJUE Y EL TEDH EN MATERIA DE LAS RESOLUCIONES DE RETORNO DEL RBIIBIS**
- **III. EL REGLAMENTO BRUSELAS II TER A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE TJUE Y TEDH**



**I. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO FIGURA CLAVE EN LA REGULACIÓN DE LA SUSTRACCIÓN ILÍCITA INTERNACIONAL EN LA UE.**

# I. LA PROTECCIÓN DEL MENOR ANTE EL FENÓMENO DE LA SUSTRACCIÓN ILÍCITA INTERNACIONAL: EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO EJE DEL SISTEMA.



2. ¿CUÁL ES EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LOS SUPUESTOS DE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES?

---

Regla general: Retorno inmediato del menor  
= ISM en general

---

Excepcionalmente: no retorno del menor  
= ISM en concreto



3. LA  
COMPLEMENTARIEDAD  
ENTRE EL CONVENIO  
DE LA HAYA DE 1980 Y  
EL REGLAMENTO  
BRUSELAS II BIS.

---

A. El Convenio de La Haya de 1980

---

B. Modificaciones procesales: art. 11 (ap. 1- 5) RBIIbis

---

C. El mecanismo de prevalencia o “de última palabra”: art. 11 (ap. 6- 8) RBIIbis

---

D. Eliminación del exequátur de la resolución del mecanismo de prevalencia: arts. 11.8 y 42.2 del RBIIbis

# A. EL CONVENIO DE LA HAYA DE 1980

**Regla general:  
restitución inmediata  
del menor** (art. 12 párr. 1)  
*Interés superior del menor en  
abstracto*

**Excepciones al retorno  
del menor**  
*Interés superior del menor en  
concreto*

Transcurso de más de 1 año +  
integración del menor (art. 12  
párr. II).

Custodia no ejercida de modo  
efectivo o consentimiento del  
progenitor (art. 13 párr. I.a)

Grave riesgo de que la restitución  
del menor lo exponga a un  
peligro físico o psíquico o de  
cualquier otra manera ponga al  
menor en una situación  
intolerable (art. 13 párr. I.b).

Menor que se opone a la  
restitución (art. 13 párr. II).

Restitución del menor que  
vulnera los derechos humanos y  
de las libertades fundamentales  
(art. 20).

3. LA  
COMPLEMENTARIEDAD  
ENTRE EL CONVENIO  
DE LA HAYA DE 1980 Y  
EL REGLAMENTO  
BRUSELAS II BIS.

---

A. El Convenio de La Haya de 1980

---

B. Modificaciones procesales: art. 11 (ap. 1- 5) RBIIbis

---

C. El mecanismo de prevalencia o “de última palabra”: art. 11 (ap. 6- 8) RBIIbis

---

D. Eliminación del exequátur de la resolución del mecanismo de prevalencia: arts. 11.8 y 42.2 del RBIIbis

# MECANISMO DE PREVALENCIA O “DE ÚLTIMA PALABRA”

Punto de partida: prioridad por el Estado miembro de la residencia habitual del menor inmediatamente anterior al traslado o retención ilícita

- → normalmente será el competente sobre el fondo en virtud del RBIIbis (art. 8 RBIIbis).

1) Juez del EM en el que se encuentra ilícitamente el menor decide sobre su retorno en virtud del Convenio de La Haya de 1980 – complementado por el artículo 11 del Reglamento Bruselas II bis.

- → Resolución de no retorno en base al art. 13 del CHI980.

2) Activación mecanismo de prevalencia: Juez del EM de residencia habitual del menor inmediatamente anterior al traslado ilícito: en el marco de un procedimiento sobre el fondo, resuelve la restitución del menor.

- → Resolución de retorno del menor del art. 11.8 del RBIIbis

3) Ejecución directa en el EM requerido (en el que se encuentra ilícitamente el menor) (art 42.2 RBIIbis)

**¿Cómo se valora el ISM en sede de ejecución?**



## II.LA JURISPRUDENCIA DEL TJUE Y EL TEDH EN MATERIA DE LAS RESOLUCIONES DE RETORNO DEL RBIIBIS

# I. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL TJUE

## La determinación del Juez competente para la evaluación del interés superior del menor

- STJUE de 11 de julio de 2008, en el asunto C-195/08 PPU, *Igna Rinau*, ECLI:EU:C:2008:406

## El mecanismo de prevalencia no se puede alterar en supuestos límite:

A) Ante una modificación excepcional de las circunstancias, que podría poner en grave riesgo el interés superior del menor

- STJUE de 1 de julio de 2010, en el asunto C-211/10 PPU, *Povse*, ECLI:EU:C:2010:400

B) presunta vulneración del derecho fundamental de audiencia del menor – inexactitud del certificado-.

- STJUE de 22 de diciembre de 2010, en el asunto C-491/10 PPU, *Aguirre Zárraga*, ECLI:EU:C:2010:828

Justificación: ppio de reconocimiento mutuo + confianza judicial → reparto de competencias + igual protección de los DDFF en todos los EEMM

## 2. LA INTERPRETACIÓN GARANTISTA DEL TEDH

### A) LA CONSIDERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN EL CASO CONCRETO EN SUPUESTOS DE APLICACIÓN DEL CONVENIO DE LA HAYA DE 1980

En un inicio, parecía otorgar una mayor relevancia a la valoración del ISM en el caso concreto que a las obligaciones derivadas del CHI 1980.

- STEDH de 6.7.2010, demanda n.º 41615/07, *Neulinger y Shuruk c./ Suiza*.
- STEDH de 9.9.2010, demanda n.º 25437/08, *Raban c./ Rumanía*.

El TEDH matiza la jurisprudencia anterior: “*in depth examination*” → valoración de las circunstancias (tanto de retorno como de no retorno) + resolución razonada

STEDH de 26.11.2013, demanda n.º 27853/09, *X c./ Letonia*.

## 2. LA INTERPRETACIÓN GARANTISTA DEL TEDH

### B) LA INTERPRETACIÓN GARANTISTA DEL TEDH EN SUPUESTOS DE APLICACIÓN DEL MECANISMO DE PREVALENCIA REGLAMENTO BRUSELAS II BIS.

Vulneración del art. 8 del CEDH del EM que emite una resolución de retención por no valorar el ISM en el caso concreto

- STEDH de 12 de julio de 2011, demanda n.º 14737/09, *Sneersone y Kampanella c./ Italia*

No vulneración del art. 8 del CEDH del RM requerido (en el que se encuentra ilícitamente el menor) por ejecutar una resolución de retención del art. 11.8 del RBIIbis

- STEDH de 18.6.2013, demanda no. 3890/11, *Sofia Povse and Doris Povse c./ Austria*
- Aplicación de la presunción *Bosphorus* de cumplimiento



3. CONVERGENCIA  
EN LOS CRITERIOS  
JURISPRUDENCIALES  
DE TJUE Y TEDH.

¿Necesidad de dejar  
cierto margen de  
actuación en sede  
de ejecución para la  
valoración del ISM  
en concreto ante un  
cambio excepcional  
de circunstancias?



### III. EL REGLAMENTO BRUSELAS II TER A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE TJUE Y TEDH

¿NECESIDAD DE  
DEJAR CIERTO  
MARGEN DE  
ACTUACIÓN EN  
SEDE DE  
EJECUCIÓN PARA  
LA VALORACIÓN  
DEL ISM EN  
CONCRETO ANTE  
UN CAMBIO  
EXCEPCIONAL DE  
CIRCUNSTANCIAS  
?

Art. 40.2 Propuesta de Refundición de la Comisión de 2016: denegación de la ejecución

- “en virtud de un cambio de circunstancias desde el momento en el que se dictó la resolución, la ejecución sea manifiestamente contraria al orden público del Estado miembro de ejecución”.

Art. 56.4 RBIIter: posibilidad excepcional de suspensión de la ejecución cuando

- “la ejecución exponga al menor a un riesgo grave de daño físico o psíquico debido a impedimentos temporales que hayan surgido después de que la resolución haya sido dictada, o en virtud de cualquier otro cambio significativo de circunstancias”

Art. 56.6 RBIIter: si este riesgo grave tiene carácter duradero → posible denegación de la ejecución



The Project is co-funded by the Action Grants to support transnational projects to promote judicial cooperation in civil and criminal matters JUST/JCOO/AG/2018 of the European Union under Grant agreement No 831608.

***Disclaimer excluding Commission responsibility - The content of the MiRI project (831608) and its deliverables, amongst which this presentation, represents the views of the author only and is his/her sole responsibility. The European Commission does not accept any responsibility for use that may be made of the information it contains.***

# EL RETORNO DEL MENOR TRAS UN TRASLADO ILÍCITO Y SU INTERÉS SUPERIOR: LA JURISPRUDENCIA DEL TJUE Y EL TEDH

**MUCHAS GRACIAS POR SU ATENCIÓN**

NUEVOS DESAFÍOS Y OPORTUNIDADES DE LOS DERECHOS  
DEL MENOR EN ASUNTOS TRANSFRONTERIZOS

28 de enero de 2021

*María González Marimón*

*Personal Investigador en Formación (FPU) de  
Derecho Internacional Privado de la UV*

## La reforma del Reglamento Bruselas II

Propósito de la intervención: Valoración global de la reforma a partir del resultado.

Hay un cambio de estructura.

Es un texto muy largo -105 artículos

El Preámbulo tiene 98 Considerandos.

Hay X anexos.

En general es una reforma conservadora.

*Cristina González Beilfuss*



# ¿Cuáles son los cambios de mayor entidad?

- Reconocimiento de documentos públicos y acuerdos (Arts. 64 y 65)
- Sección 3ª del Capítulo IV- Reglas comunes en materia de ejecución
- Mediación en sustracción de menores



# ¿Cuáles son los cambios de mayor entidad?

- Prórroga de competencia en materia de responsabilidad parental (art.10)
- Comunicaciones judiciales directas- art. 86
- Equivalencia de los distintos métodos de audiencia de los menores -art. 21





# MiRI

Minor's Right to  
Information in EU  
civil actions



The Project is co-funded by the Action Grants to support transnational projects to promote judicial cooperation in civil and criminal matters JUST/JCOO/AG/2018 of the European Union under Grant agreement No 831608.

***Disclaimer excluding Commission responsibility - The content of the MiRI project (831608) and its deliverables, amongst which this presentation, represents the views of the author only and is his/her sole responsibility. The European Commission does not accept any responsibility for use that may be made of the information it contains.***

# ***EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LOS CONVENIOS DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DIPR***

Mónica Herranz Ballesteros  
Valencia 28/01/2021

---

EL *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR* EN LOS CONVENIOS DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DIPR

Convención de los Derechos del Niño 1989 (artículo 3)

Carta de Derechos Fundamentales de la UE (artículo 24.2)

Observación General n. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés sea un consideración primordial

## EL *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR* EN LOS CONVENIOS DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DIPR

Tres cuestiones:

1) ¿Cuándo aparece el *interés del menor* de forma expresa en los Convenios de la CLH?

2) ¿Dónde aparece el *interés del menor* en los textos?

3) ¿Cómo interviene en los diferentes textos?

3.1) Criterio corrector de los ***objetivos generales*** del convenio

3.2) Criterio corrector de la ***solución general adoptada***

## EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LOS CONVENIOS DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DIPR

### 3.1) Criterio corrector de los **objetivos generales** del convenio en el que aparece

Ejemplo: *Convenio de La Haya sobre sustracción internacional de menores de 1980*

Objetivo: retorno del menor- interés general o en abstracto

Interpretación de las excepciones al retorno

Correctivo: interés particular- interés de cada menor:

STEDH: *Neulinguer Shuruk c. Suiza; X. c. Letonia*

STC: 6/2016

## EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LOS CONVENIOS DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DIPR

### 3.2) Criterio corrector de la *solución general adoptada*

1) **Conflicto de jurisdicciones:** se ha dicho creo que con acierto que el *interés del menor* se relaciona más con el conflicto de jurisdicciones que con el conflicto de leyes.

Ejemplos CLH de 1996:

A) Solución general: residencia habitual del menor (art. 5)

Práctica desde 2017-2020: SAP de Barcelona (Sección 18) de 17/05/ 2017; SAP de Valencia (Sección 10ª) de 13/10/2017; SAP de Barcelona (Sección 18) de 31/01/2018; SAP de Barcelona (Sección 12ª) de 16/04/2018; SAP de Málaga (Sección 6ª) de 29/12/2019; SAP de Valencia (Sección 10ª) de 2/03/2020.

\* Desestimación la demanda por falta de competencia judicial internacional en aplicación del artículo 5 del CLH de 1996; por tanto, en todos estos supuestos la autoridad sigue la solución general y entiende que esta es la que mejor se acomoda al *interés del menor*; sin embargo, en alguna sí se fundamenta el motivo de que su competencia no sea en interés del menor

Ejemplos artículos 22 *ter* y *quater* de la LOPJ: SAP de Barcelona de 11/04/2019; SAP de León de 31/05/2018.

## EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LOS CONVENIOS DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DIPR

### Ejemplos CLH de 1996: B) Criterio corrector: artículos 8 y 9

No hay ejemplos en la práctica española y solo una SAP de Barcelona (Sección 18ª) de 10 de diciembre de 2014 tiene en cuenta la posibilidad de aplicar estos preceptos aunque al final no lo hace.

Ejemplos de la aplicación del interés del menor como criterio de flexibilización: artículo 15 del R. 2201/2003 (STS de 7/07/2011 y con más acierto SAP de Barcelona (Sección 12) de 18/12/2013 –remisión de la competencia al Tribunal búlgaro después de analizar si su inhibición es acorde con el interés del menor-.

## **EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LOS CONVENIOS DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DIPR**

Interpretación artículo 15 del R. 2201/2003 por el TJUE:

**Sentencias: C-428/15, de 27/10/2016**

**C- 478/17 de 4/10/2018**

**C- 530/18 de 10/07/2019**

**Pues bien, la aplicación del artículo 8 y 9 aunque pueda acercarse a los parámetros de aplicación de sus homólogos en el Reglamento 2201 o Bruselas II *ter* lo cierto es que difiere. Por ejemplo, tiene el CLH de 1996 tiene una mayor flexibilidad al utilizar en la lista de autoridades que pueden ser competentes aquellas con las que el menor tiene un vínculo más estrecho.**



**EL *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR* EN LOS CONVENIOS DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DIPR**

**2) Reconocimiento de decisiones: el interés del menor se ha incluido en la cláusula de orden público pudiendo en su caso, por tanto, matizar su aplicación.**

**Ejemplos: CLH de 1996 artículo 23; en el CLH de 1993 artículo 23.**

**CLH de 1996: SAP de Palma de Mallorca (Sección 4ª) de 27/06/2019**

**SAP de Barcelona (Sección 12ª) de 14/04/2018**

**SAP de Lugo (Sección 1ª) de 09/04/2019**

## EL *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR* EN LOS CONVENIOS DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DIPR

### 3) Ordenamiento aplicable: CLH de 1996 artículo 15. 2

“No obstante, en la medida en que la protección de la persona o de los bienes del niño lo requiera, pueden excepcionalmente aplicar o tomar en consideración la ley de otro Estado con el que la situación tenga un vínculo estrecho”.

**Clausula:** sin aplicación en la práctica. Cláusula de excepción se basa en el *interés del menor*; por tanto, hay que valorar que la ley extranjera sirve a los intereses del menor.

# MiRI

Minor's Right to  
Information in EU  
civil actions



The Project is co-funded by the Action Grants to support transnational projects to promote judicial cooperation in civil and criminal matters JUST/JCOO/AG/2018 of the European Union under Grant agreement No 831608.

***Disclaimer excluding Commission responsibility - The content of the MiRI project (831608) and its deliverables, amongst which this presentation, represents the views of the author only and is his/her sole responsibility. The European Commission does not accept any responsibility for use that may be made of the information it contains.***

Determinación de la  
residencia habitual del niño  
en Portugal:  
análisis de la jurisprudência y  
notas comparativas

---

Dulce Lopes, Profesora Auxiliar, Facultad de Derecho, Coimbra

# Residência Habitual: conceito



La habitación de Van Gogh en Arles

# Residencia habitual

---

- Concepto no (totalmente) definido legislativamente y de matriz jurisprudencial
- Necesidad de ponderación y cuidado en el concreción del concepto
- Desnacionalización en virtud de instrumentos armonizadores internacionales (Haya) y Europeos
- Interpretación autónoma del concepto orientada por criterios teleológicos y funcionales
- Igualdad; proximidad; recusa de tendencias de lexforización; facilitación del reconocimiento; "best interest of the child"
- *criterio objetivo o de facto, de apreciación casuística e de naturaleza funcional.*

# Elementos del concepto

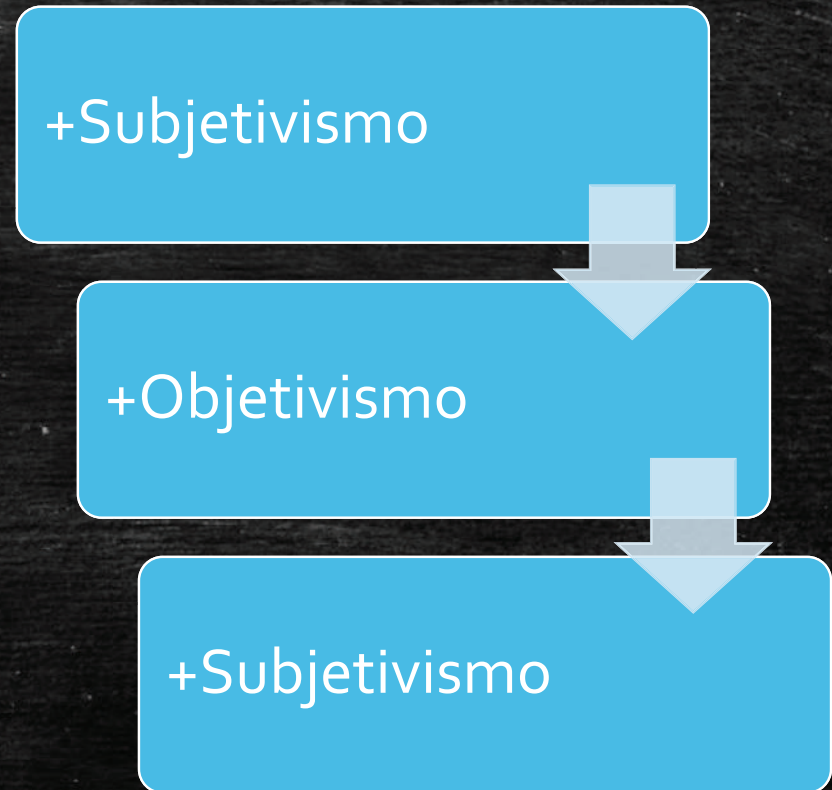
---

- Elemento material o objetivo (*domus colere*) elemento subjetivo o psicológico (*animus maniendi*)
  - Visión esencialmente objetivista
  - Visión objetiva y subjetiva
  - Visión esencialmente subjetivista

+Subjetivismo

+Objetivismo

+Subjetivismo



## Alguna jurisprudencia matricial – C-523/07

---

- a la luz del contexto de las disposiciones y del objetivo del Reglamento, en particular el que resulta de su duodécimo considerando, según el cual las reglas de competencia que establece se definen en función del interés superior del menor, en particular del criterio de proximidad
- además de la presencia física del menor en un Estado miembro, deben tenerse en cuenta otros factores que demuestren que esta presencia no es en absoluto temporal u ocasional y que la residencia del menor revela un grado de integración en un entorno social y familiar
- esta residencia corresponde al lugar que revela un grado de integración en un entorno social y familiar. A tal efecto, se tendrán en cuenta, en particular, la duración, la regularidad, las condiciones y los motivos de la estancia del menor en el territorio de un Estado miembro y del traslado de la familia a dicho Estado, la nacionalidad del menor, el lugar y las condiciones de escolarización, el conocimiento de idiomas y los vínculos familiares y sociales que el menor tenga en dicho Estado



## Alguna jurisprudencia matricial – C-497/10

---

- distinguir la residencia habitual de la mera presencia temporal, la residencia habitual debe tener, en principio, una cierta duración que refleje una estabilidad suficiente, pero no se establece una duración mínima.
- Para el traslado de la residencia habitual al Estado de acogida, es especialmente importante que el interesado desee establecer allí, con la intención de hacerlo estable, el centro permanente o habitual de sus intereses.
- Así, la duración de la estancia sólo puede servir de indicio en la apreciación de la estabilidad de la residencia, y esta apreciación debe hacerse a la luz de todas las circunstancias de hecho propias del caso", y la edad del menor puede tener una importancia especial, ya que en ella influye esencialmente el entorno familiar determinado por la persona o personas de referencia con las que vive el menor, que lo mantiene y cuida efectivamente.

# Approach

---

## Criterios

Duración y regularidad

Condiciones y motivos

Intensidad de la conexión

## Factores

- **Evaluación multifuncional, basada en varios criterios de ponderación**
  - **Ámbito (alcance de la normativa)**  
- C-452/93 , C-90/97 , C-66/08, C-80/19
  - **Edad**
  - **Dimensión personal/patrimonial (Impacto en terceros)**

# Indicios

---

- la nacionalidad del menor,
- lugar y las condiciones de escolarización
- las actividades extracurriculares
- el conocimiento de idiomas
- los vínculos familiares y sociales
- Lo comportamiento/intención de las personas de referencia
- La manifestación de los niños

# Residencia Habitual: relevancia



# Importancia práctica del concepto

---

- Competencia internacional
- Ley aplicable
- Reconocimiento
  - La progresiva tendencia para la residencia habitual, incluso para los países que optan por la nacionalidad (como ley aplicable). Portugal (art. 25 + 32/1 + 36.º + 57.º)
  - En materia de competencia la opción es más clara.

# Importancia práctica del concepto

---

- Organización Tutelar (OTM)
  - Competencia territorial
  - 1 - El tribunal de residencia del menor en el momento de iniciarse el procedimiento será competente para dictar medidas civiles de protección.
  - 2 - Si se desconoce la residencia del menor, será competente el tribunal de residencia de los titulares de la responsabilidad parental.
  - 3 - Si los titulares de la patria potestad tienen residencias diferentes, será competente el tribunal de la residencia del que ejerce la patria potestad.
  - 4 - En caso de ejercicio conjunto de las responsabilidades parentales, será competente el tribunal de la residencia de la persona con la que reside el niño o, en situaciones de igualdad, el tribunal en el que se solicitó la providencia en primer lugar.
  - 5 - Si alguno de los acuerdos se refiere a dos hijos, hijos de los mismos padres y residentes en diferentes distritos, será competente el tribunal en el que se solicitó el acuerdo en primer lugar.
  - 6 - Si alguna de las providencias se refiere a más de dos niños, hijos de los mismos padres y residentes en diferentes distritos, será competente el tribunal de residencia del mayor número de ellos.
  - 7 - Si en el momento del proceso el niño reside en el extranjero y el tribunal portugués tiene competencia internacional, el tribunal de la residencia del demandante o del demandado será competente para valorar y decidir la causa.
  - 8 - Cuando el demandante y el demandado residen en el extranjero y el tribunal portugués es competente internacionalmente, el conocimiento de la causa corresponde a la sección de la Instancia Central de Familia y Menores de Lisboa, en el Distrito de Lisboa.
  - 9 - Sin perjuicio de las normas de conexión y de las disposiciones de la ley especial, los cambios de hecho que se produzcan después del inicio del procedimiento son irrelevantes.

# Importancia práctica del concepto

---

- Reglamento (CE) no 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental
- Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores
- Convenio de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños

## Importancia práctica del concepto

---

- DECISIÓN DEL CONSEJO de 30 de noviembre de 2009 relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la Ley aplicable a las obligaciones alimenticias (2009/941/CE)
- REGLAMENTO (CE) N° 4/2009 DEL CONSEJO, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos



# Problemas posibles

---

- Existe siempre una residencia habitual?
- Poden existir dúas o más residencias habituales?
- Cuales los poderes jurisdiccionales y de revisión de la determinación de la residencia habitual como criterio jurídico-factual?
  - 10.º OTM
- Los mismos criterios de fijación de residencia habitual también sirve para las sus excepciones?
  - Forma parte de la excepción que impide el retorno inmediato de la niña al Reino Unido, la situación en la que la menor, a la edad de cinco años, demuestra estar insertada en Portugal, en un entorno familiar donde goza de estabilidad emocional y psicológica (vive con su madre y su abuela en Portugal desde hace más de dos años) revelando ser una niña comunicativa y sociable, con expresiones espontáneas de afecto, manteniendo con la madre un fuerte vínculo afectivo, que es su referencia segura y mostrando, con especial reserva, el entorno en el que el menor sería acogido en el país de su residencia habitual, en el caso de que el progenitor revele trazos de agresividad que puedan derivar incluso en un comportamiento imprevisible
  - Alega aún la situación del Brexit que dificultaría que la madre pudiera acompañar la niña al Reino Unido – AC Tribunal Relação Porto 8/3/2019, 3484/16.1T8STS-A.P3

# Residencia Habitual de los niños : jurisprudencia en Portugal



## Tendencia “débil” para la lexforización

---

- XXX, de nacionalidad portuguesa, nació el 25 de noviembre de 2013 en Luxemburgo, donde vive con su madre desde esa fecha;
- El demandante y el demandado, padres del niño, tienen ambos la nacionalidad portuguesa;
- En el momento del inicio del procedimiento, el menor vivía con el demandado en Luxemburgo
- El acusado reside en Luxemburgo desde hace unos ocho años.
- El demandante reside en Portugal.
- Los abuelos del niño residen en Portugal.

# Tendencia “débil” para la lexforización

Tribunal Relação Guimarães - 12/7/2016  
1691/15.3T8CHV-A.G1

- De una interpretación puramente literal del artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, se desprende que, en principio, los tribunales de Luxemburgo, país en el que residía el menor en el momento de interponer el presente recurso, serían los competentes para resolver el litigio.
- El único vínculo de la menor, de poco más de dos años, con ese país es el de su madre si reside allí.
- En el presente caso, aplicando la interpretación del Tribunal de Justicia del concepto de residencia habitual, nos parece que la decisión del Tribunal a quo es totalmente correcta y equilibrada, correspondiendo al interés del menor porque los padres, el menor y la familia respectiva son de nacionalidad portuguesa, el menor sólo tiene dos años, el padre reside en Portugal y la única conexión con Luxemburgo es que la madre reside allí (ambiente social y familiar

Supremo Tribunal Justiça – 26/1/2017 -  
1691/15.3T8CHV-A.G1.S1

- El concepto de residencia habitual refleja en particular una idea de estabilidad del domicilio, basada, en particular, en un conjunto de relaciones sociales y familiares, que demuestran la integración en la sociedad local.
- Mientras la madre del niño permanezca en Luxemburgo, podemos decir que tiene allí su residencia habitual o permanente. Además, la niña tiene su residencia habitual en ese lugar desde su nacimiento, pues el tiempo transcurrido demuestra una clara situación de estabilidad en el hogar. De hecho, a pesar de la corta edad de la menor, es comprensible que no esté viviendo en Luxemburgo en este momento, sino de forma estable, como su madre.
- La integración social de la menor, dada su tierna edad, pasa principalmente por la integración social de su madre, que, sin embargo, no ha sido negada. De hecho, **la integración social de la madre, tanto a nivel individual como familiar, tiene un impacto natural en la integración de la hija en la sociedad luxemburguesa.**
- Aunque la residencia de la menor con su madre en Luxemburgo puede ser el único criterio de proximidad, como se alude en la sentencia recurrida, no deja de ser determinante y decisivo, ya que este criterio tiene una densidad normativa que va más allá de la mera residencia, sobre todo cuando tiene carácter permanente y revela la integración en un entorno familiar y social.

## Tendencia “fuerte” para la “legalización”

---

- En caso de desplazamiento de los menores desde Mozambique -lugar donde tenían establecida su residencia habitual en ese momento- a Portugal, por iniciativa unilateral del progenitor y en contra de la voluntad de la madre que permanece en Mozambique, dicho desplazamiento por ser prima facie "ilícito" no puede/debe funcionar para desencadenar una nueva conexión transnacional hasta el punto de conferir a los tribunales portugueses competencia internacional en el proceso de regulación de las responsabilidades parentales – Ac. Tribunal Relação de Lisboa de 19.12.2019, proc. 2577/19.8T8CSC-A.L1-6
- En efecto, en caso de traslado o retención ilícitos, se mantiene la competencia del tribunal de la residencia habitual del menor para pronunciarse sobre las cuestiones relativas al ejercicio de la responsabilidad parental (Tribunal da Relação de Lisboa de 3.07.2007, 18787/11.3T2SNT.J1-7).

## Tendencia “fuerte” para la “legalización”

---

- Niño de cuatro años de edad en la actualidad, vivió con su madre en Italia desde su nacimiento y permaneció allí por acuerdo de sus padres, aunque su padre decidió fijar su residencia y trabajo en Portugal, hasta que, con unos dos años de edad, se trasladó a Portugal.
- La estancia del niño en nuestro país continuó con el acuerdo de la madre sólo para proporcionar, en una primera fase, la convivencia con los abuelos paternos y, en una segunda fase, con la familia extensa del padre en Brasil. Sin embargo, tras el viaje a Brasil, la madre reclamó la devolución del menor a Italia y, al no poder conseguirlo voluntariamente, puso en marcha los respectivos mecanismos procesales.
- Dada la motivación y las circunstancias que rodearon la llegada del pequeño a Portugal y su permanencia con su padre hasta octubre de 2013, en un ambiente de entendimiento con su madre, puede decirse que el niño tenía su "residencia habitual" en Italia. En ese país vivieron y se casaron los padres, allí nació y vivió de forma estable con su madre y su hermana uterina, trasladándose a los dos años de edad a Portugal con la perspectiva de una estancia meramente transitoria. No hay nada en el expediente que sugiera que los padres aceptaron cambiar el lugar de residencia de su hija.
- Eso significa que ninguno de los progenitores decidirá individualmente sobre **aspectos esenciales de la vida de su hijo, como el lugar de su residencia, a menos que el ejercicio de esa facultad corresponda exclusivamente a ese progenitor.** Por lo tanto, si en virtud de la legislación italiana aplicable correspondía a los padres elegir conjuntamente la residencia de su hijo, ninguno de ellos podía modificar unilateralmente lo decidido de común acuerdo. – Ac Supremo Tribunal de Justiça, 28.1.2016



The Project is co-funded by the Action Grants to support transnational projects to promote judicial cooperation in civil and criminal matters JUST/JCOO/AG/2018 of the European Union under Grant agreement No 831608.

*Disclaimer excluding Commission responsibility - The content of the MiRI project (831608) and its deliverables, amongst which this presentation, represents the views of the author only and is his/her sole responsibility. The European Commission does not accept any responsibility for use that may be made of the information it contains.*

# *NUEVOS DESAFÍOS Y OPORTUNIDADES DE LOS DERECHOS DEL MENOR EN ASUNTOS TRANSFRONTERIZOS*

EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL MENOR EN LA JURISPRUDENCIA DEL  
TEDH Y DEL TJUE

*IDOIA OTAEGUI AIZPURUA*

*Profesora Agregada de Derecho Internacional Privado UPV/EHU*



The Project is co-funded by the Action Grants to support transnational projects to promote judicial cooperation in civil and criminal matters JUST/JCOO/AG/2018 of the European Union under Grant agreement No 831608.



## EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL MENOR EN LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH Y DEL TJUE

- Derecho fundamental del menor a ser oído.
- Marco jurídico:
  - Convención sobre los Derechos de Niño de 20 de noviembre de 1989, art. 12
    - Es uno de los 4 Principios Generales de la Convención, junto con la consideración primordial del interés superior del menor.
    - Observación General del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, nº 12 (2009) sobre “el derecho del niño a ser escuchado”.
      - Estados, obligación jurídica de reconocer este derecho y de garantizar su observancia, escuchando las opiniones del niño y teniéndolas en cuenta, en función de la edad y del grado de madurez del mismo.
      - Estados deben dar por supuesto que el niño tiene capacidad de formarse sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho a expresarlas. El niño tiene derecho a no ejercer ese derecho.
  - Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, art. 24.1
    - “1. Los menores tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. Pueden expresar su opinión libremente. Ésta será **tenida en cuenta en relación con los asuntos que les afecten, en función de su edad y de su madurez.**”
  - Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, *Bruselas II bis*
    - *Considerandos 19, 20 y 33.*
      - “*La audiencia desempeña un papel importante en la aplicación del presente Reglamento, sin que éste tenga por objeto modificar los procedimientos nacionales aplicables en la materia*” (19).
      - “*La audiencia de un menor en otro Estado miembro puede realizarse por los procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) nº 1206/2001...*” (20).
      - “*el presente Reglamento reconoce los derechos fundamentales y observa los principios consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales (...). Concretamente, pretende garantizar el respeto de los derechos fundamentales del menor enunciados en el artículo 24 de dicha Carta*” (33).
    - *Art. 11, 2 y 42, 2 a): referidos a la restitución de un menor trasladado o retenido ilícitamente.*
    - *Art. 23 b): relativo a los motivos de no reconocimiento de las resoluciones en materia de responsabilidad parental*
    - *Art. 41, 2 c): relativo al reconocimiento de una resolución sobre el derecho de visita.*

## EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL MENOR EN LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH Y DEL TJUE

- Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980, sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, art. 13.
  - “La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a su restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones”.
- Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996.
  - Art. 23. 2 b): “No obstante, el reconocimiento podrá denegarse:
    - b) si, excepto en caso de urgencia, la medida se ha adoptado en el marco de un procedimiento judicial o administrativo, en el que el niño no ha tenido posibilidad de ser oído, en violación de principios fundamentales de procedimiento del Estado requerido”.
- Reglamento (CE) nº 1206/2001, 01, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil, art. 11.

## EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL MENOR EN LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH Y DEL TJUE

- Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, Bruselas II *ter* (aplicable a partir del 1 de agosto de 2022).

- Considerando 39

- *Art. 21*

Derecho del menor a expresar sus opiniones

1. En el ejercicio de su competencia conforme a la sección 2 del presente capítulo, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, de conformidad con la legislación y el procedimiento nacionales, darán a los menores que tengan capacidad para formarse sus propios juicios la posibilidad real y efectiva de expresar libremente sus opiniones, bien directamente bien a través de un representante o un organismo apropiado.
2. Cuando el órgano jurisdiccional, de conformidad con la legislación y el procedimiento nacionales, dé al menor la oportunidad de expresar sus opiniones de acuerdo con el presente artículo, prestará la debida importancia a las opiniones del menor de acuerdo con su edad y madurez.

- *Art. 26*

Derecho del menor a expresar su opinión en los procedimientos de restitución.

El artículo 21 del presente Reglamento se aplicará igualmente a los procedimientos de restitución con arreglo al Convenio de La Haya de 1980.

- *Art. 39.2*

- Motivos de denegación del reconocimiento de las resoluciones en materia de responsabilidad parental

2. Podrá denegarse el reconocimiento de una resolución en materia de responsabilidad parental si este se concedió sin que el menor capaz de formarse su propio juicio haya tenido la posibilidad de expresar su opinión de conformidad con el artículo 21, excepto en los casos en que:
  - a) el procedimiento solo afectó a los bienes del menor y siempre que no se requiriera dar dicha oportunidad al menor, habida cuenta del objeto del procedimiento; o
  - b) existían motivos fundados habida cuenta, en particular, de la urgencia del asunto.

- *Art.47,3.*

- Expedición del certificado

3. El órgano jurisdiccional únicamente expedirá el certificado si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) todas las partes afectadas han tenido la oportunidad de ser oídas;
- b) se ha dado al menor la posibilidad de expresar su opinión de conformidad con el artículo 21;
- c) habiéndose dictado la resolución en rebeldía de la persona en cuestión, se hubiere:
  - i) notificado o trasladado a dicha persona el escrito de demanda o un documento equivalente de forma tal y con la suficiente antelación para que pueda organizar su defensa, o
  - ii) se haya establecido de forma inequívoca que esa persona ha aceptado la resolución.

# EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL MENOR EN LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH Y DEL TJUE

## - JURISPRUDENCIA TJUE

### - Asunto AGUIRRE ZÁRRAGA c. PELZ, C- 491/10 PPU

- Normativa aplicada: art. 24 Carta DD.FF.UE, arts. 11, 2; 42, 2 a) Bruselas II *bis*, CH 1980, arts. 3, 12 y13.
- Principios derivados de esta sentencia:
  - Derecho a ser oído, regulado en art. 42,2 a):
    - **Interpretación autónoma.** El cumplimiento del requisito no depende del respeto orden público Estado requerido. Autonomía procesal de la fuerza ejecutiva de la resolución que ordena la restitución, posterior a una de no restitución.
    - **Contenido.** Menor, posibilidad de expresar libremente su opinión acerca restitución. Contribuir a proteger interés superior del menor. Sólo excepciones a la restitución si ésta es contraria a su interés. Todo menor con capacidad de discernimiento debe haber sido informado de su derecho a manifestar su opinión libremente. También a no hacerlo. No poner al menor en situación decisión de su restitución. J
    - Juez Estado de origen debe comprobar, antes de certificar, que el menor ha tenido posibilidad ser oído.
    - **Opinión no vinculante para el juez de origen. Margen de apreciación .**

## - JURISPRUDENCIA TEDH

- **CEDH no regula derechos específicos de menores. Art. 1 “Altas Partes contratantes reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción, los derechos y libertades reconocidos en el mismo”. Menores, dentro del ámbito de aplicación.**
- **Derecho in**
- **Sahin c. Alemania, (GS), 8 de julio de 2003**
  - *Normativa aplicada, arts. 3 y 9 CDN y arts. 8 y 14 CEDH*
  - “Sería ir demasiado lejos decir que los Tribunales internos están siempre obligados a oír a un niño/a en audiencia, cuando está en juego un derecho de visita (...) esto depende de las circunstancias particulares de cada caso y teniendo en cuenta la edad y la madurez del niño afectado.
- **Asunto Iglesias Casarrubios y Cantalapiedra Iglesias c. España, sentencia de 11 de octubre de 2016**
  - **Art. 6.1 CEDH.**
  - Derecho a proceso equitativo, derecho de las partes en el proceso a presentar las alegaciones que consideren oportunas. Sólo puede ser efectivo si las observaciones son debidamente examinadas por el Tribunal. Vulneración.

## Conclusiones

- Se trata de **un derecho fundamental** que los **Estados** deben **garantizar**, adoptando las medidas necesarias para que el/la menor pueda disfrutarlo, atendiendo a su **interés superior**. **No** es una **obligación absoluta**. El **menor** tiene **derecho a no ejercer** ese **derecho**. **No debe ser oído en todos los casos**.
- La **opinión del menor** de ser **tenida en cuenta**, en función de su **edad** y **madurez**, pero **no es vinculante para el juez**. **Edad** a partir de la que pueda tener “**suficiente juicio**” y **madurez** entendida como la **capacidad de comprender**, de evaluar las consecuencias de un determinado asunto y capacidad para expresar su opinión de forma razonable e independiente.
- **Quién** ha de oír al menor **y cómo** debe hacerlo, será objeto de **regulación en la legislación nacional de cada Estado**, pero **adoptándose todas las medidas necesarias** para organizar la audiencia, ofreciendo al menor una posibilidad real de ser escuchado.
- Destaca la **regulación en Bruselas II ter** como un **auténtico derecho del menor** y no una mera opción del juez. Principio fundamental de los procedimientos de responsabilidad parental y de restitución.



The Project is co-funded by the Action Grants to support transnational projects to promote judicial cooperation in civil and criminal matters JUST/JCOO/AG/2018 of the European Union under Grant agreement No 831608.



***Disclaimer excluding Commission responsibility - The content of the MiRI project (831608) and its deliverables, amongst which this presentation, represents the views of the author only and is his/her sole responsibility. The European Commission does not accept any responsibility for use that may be made of the information it contains.***

NUEVOS DESAFÍOS Y OPORTUNIDADES DE LOS DERECHOS DEL MENOR EN ASUNTOS TRANSFRONTERIZOS

# LA VOZ DEL MENOR EN EL REGLAMENTO 2019/1111

Elena Rodríguez Pineau

**UAM**

Universidad Autónoma  
de Madrid

**FACULTAD  
DE DERECHO**

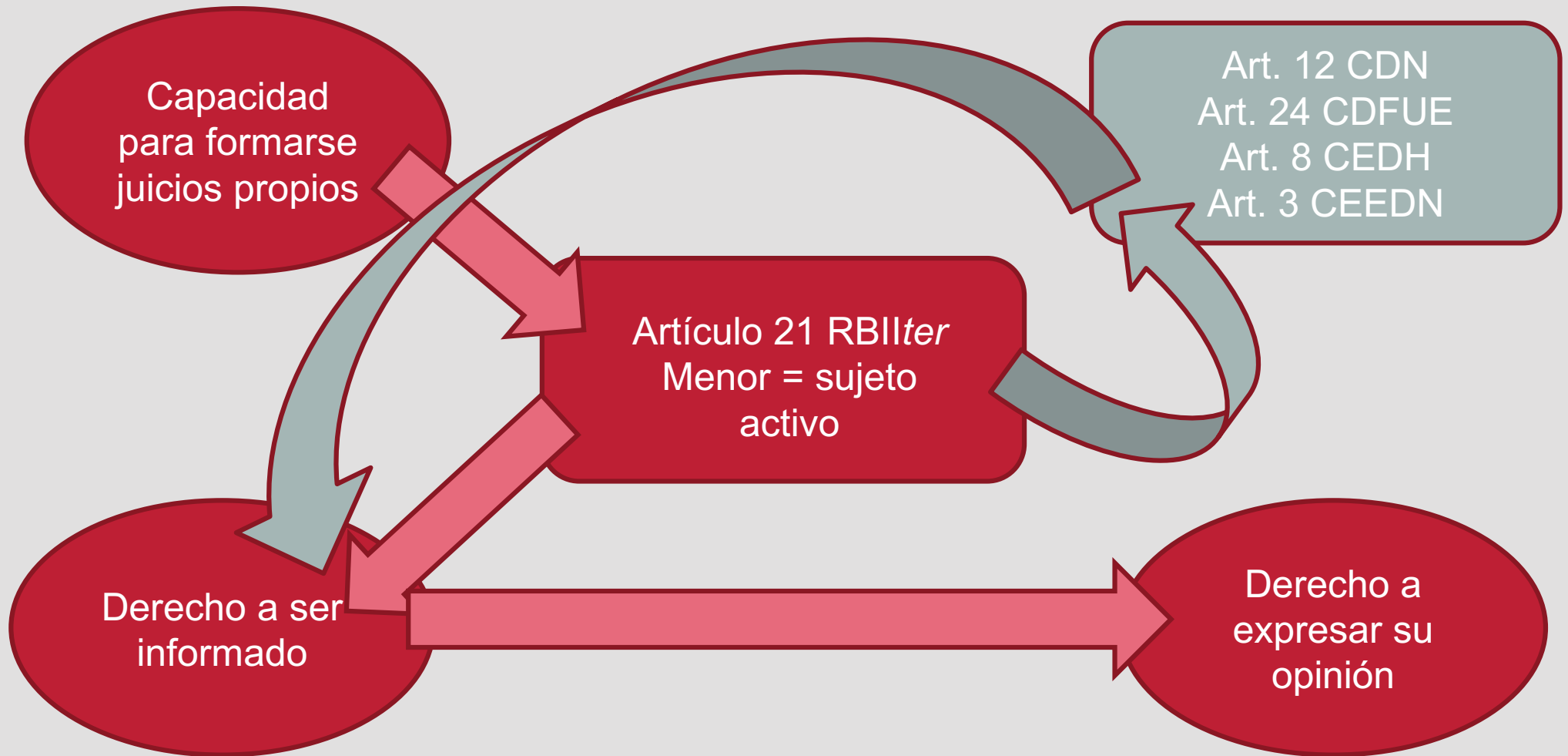
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

# **LA VOZ DEL MENOR EN EL RBIITER**

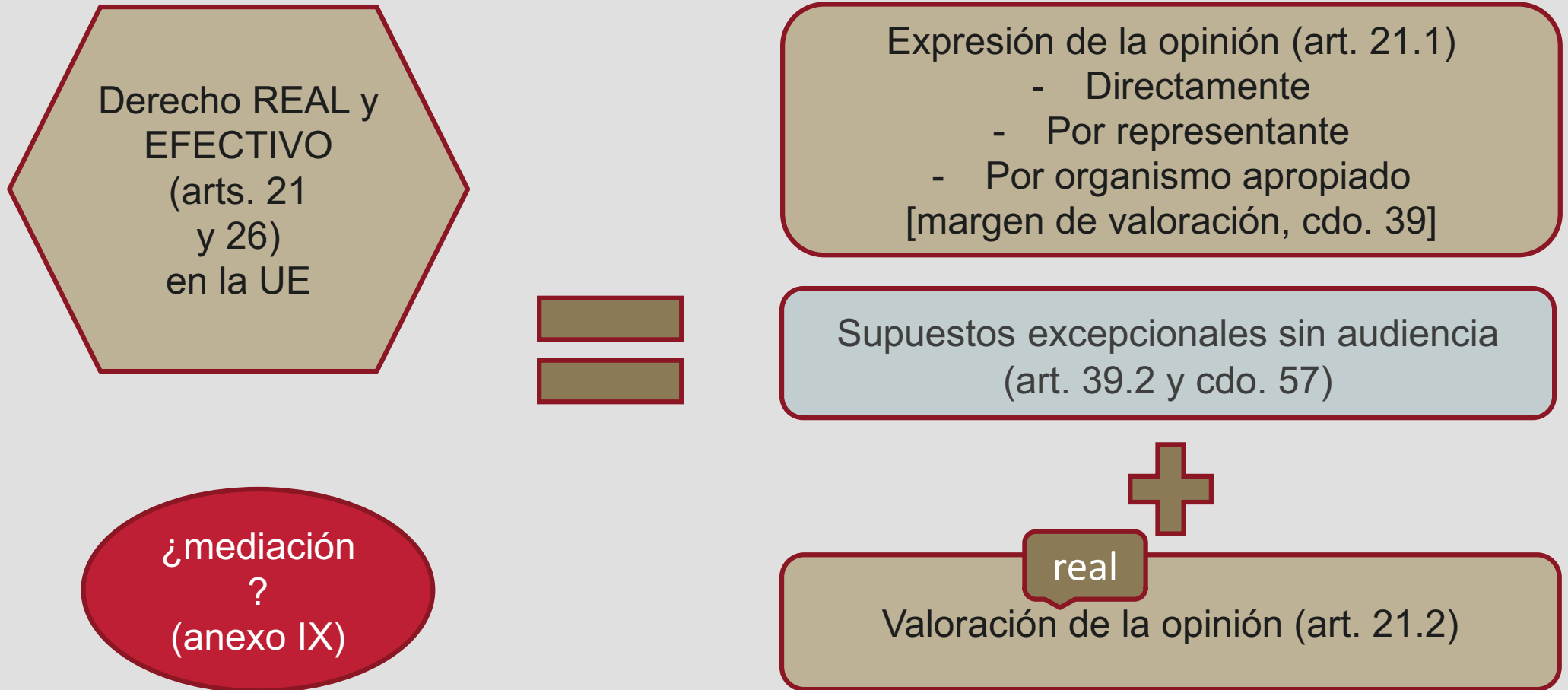
- I. Estableciendo un derecho**
- II. La voz del menor en el procedimiento...**
- III. ... y en sede de reconocimiento y ejecución**
- IV. Valoración**



# I. ESTABLECIENDO UN DERECHO: ART. 21 RBIITER



## II. LA VOZ DEL MENOR EN EL PROCEDIMIENTO



### III. LA VOZ DEL MENOR EN SEDE DE RECONOCIMIENTO/EJECUCIÓN

#### Resoluciones 'ordinarias'

- Valoración en Estado requerido según legislación nacional (art. 39)
- Sin posibilidad imponer modelo propio de audiencia (cdo. 57)

#### Resoluciones 'privilegiadas'

- Valoración en Estado de origen (art. 47.3 + anexos V y VI)
- En restitución, objeciones al retorno ex art. 13.2 CH1980 (art. 47.4)

#### Documentos públicos y acuerdos

- Control en el Estado requerido (art. 68.3)
- A la luz de la CDFUE/CDN (cdo. 71)

#### Participación del menor en el procedimiento de ejecución

- Suspensión de la ejecución (art. 56.4)
- ¿Denegación definitiva de la ejecución? (art. 56.6)

## IV. VALORACIÓN

Derecho de un sujeto activo....

- ... pero de efectividad frágil

Diseñado para proteger el interés del menor...

- ¿O para favorecer la integración europea?
- ¿Posibles conflictos?

Promovido desde la UE...

- puede ser más efectivo en los Estados miembros

# ¡GRACIAS!

Elena Rodríguez Pineau  
Profesora titular de DIPr  
elena.rodriguez@uam.es

Facultad de Derecho  
[www.uam.es/derecho](http://www.uam.es/derecho)  
Ciudad Universitaria de Cantoblanco  
C/ Kelsen, núm. 1  
28049 Madrid

**UAM**

Universidad Autónoma  
de Madrid

**FACULTAD  
DE DERECHO**  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

# MiRI

Minor's Right to  
Information in EU  
civil actions



The Project is co-funded by the Action Grants to support transnational projects to promote judicial cooperation in civil and criminal matters JUST/JCOO/AG/2018 of the European Union under Grant agreement No 831608.

***Disclaimer excluding Commission responsibility - The content of the MiRI project (831608) and its deliverables, amongst which this presentation, represents the views of the author only and is his/her sole responsibility. The European Commission does not accept any responsibility for use that may be made of the information it contains.***

**La armonización normativa de la UE en el DIPr  
de familia: del Reglamento 2201/2003 al  
Reglamento 2019/1111**

Project MiRI (Minors' Right to Information in  
civil rights)

@ Andrés Rodríguez Benot  
Universidad Pablo de Olavide  
[arodb@upo.es](mailto:arodb@upo.es)

1. Antecedentes → Convenio 28-05-1998 sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial (art. K3 TUE - T. Maastricht)

- extensión de la obra del Convenio de Bruselas 27-02-1968 a la libre circulación de las personas
- vínculos familiares cada vez más frecuentes entre nacionales o residentes en distintos países
- disparidad de normativas estatales internas e internacionales sobre divorcio



## 2. Los nuevos Reglamentos

- base normativa → art. 65 T. Ámsterdam / art. 81 TFUE
- cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza = DIPr de la UE
- no regulan cuestiones de Derecho sustantivo
- unanimidad en materia de familia (apdo. 3)
- cooperación reforzada (arts. 326 ss. TFUE)
- peculiaridades de Dinamarca e Irlanda

REGLAMENTO	ÁMBITO MATERIAL	CUESTIONES REGULADAS	FECHA DE APLICACIÓN	OTROS
<a href="#">2201/2003</a>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- materia matrimonial → divorcio, separación judicial y nulidad matrimonial</li> <li>- responsabilidad parental → custodia, visita, tutela, curatela, protección del menor, acogimiento</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- competencia de autoridades</li> <li>- reconocimiento y ejecución de decisiones</li> </ul>	1 marzo 2005	substituido por el Reglamento 2019/1111 a partir del 1 agosto 2022
<a href="#">4/2009</a>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- obligaciones de alimentos derivadas de una relación familiar, de parentesco, matrimonio o afinidad</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- competencia de autoridades</li> <li>- Ley aplicable</li> <li>- reconocimiento y ejecución de decisiones</li> </ul>	18 junio 2011	coordinación con el <a href="#">Protocolo</a> de La Haya de 2007
<a href="#">1259/2010</a>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- divorcio y separación judicial</li> <li>- no a la nulidad matrimonial</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley aplicable</li> </ul>	21 junio 2012	cooperación reforzada
<a href="#">650/2012</a>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- sucesión <i>mortis causa</i></li> <li>- certificado sucesorio europeo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- competencia de autoridades</li> <li>- Ley aplicable</li> <li>- reconocimiento y ejecución de decisiones</li> <li>- aceptación de documentos auténticos</li> </ul>	17 agosto 2015	no lo aplican Irlanda ni Dinamarca
<a href="#">2016/1103</a>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- regímenes económicos matrimoniales</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- competencia de autoridades</li> <li>- Ley aplicable</li> <li>- reconocimiento y ejecución de decisiones</li> <li>- aceptación de documentos auténticos</li> </ul>	29 enero 2019	cooperación reforzada
<a href="#">2016/1104</a>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- efectos patrimoniales de las uniones registradas</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- competencia de autoridades</li> <li>- Ley aplicable</li> <li>- reconocimiento y ejecución de decisiones</li> <li>- aceptación de documentos auténticos</li> </ul>	29 enero 2019	cooperación reforzada

### 3. Complejidad del cuadro normativo

- coordinación *ad extra* con la Conferencia de La Haya (ej. R. 4/2009 y Protocolo de 2007)
- coordinación *ad intra* con los sistemas nacionales de DIPr (ej. R. 1259/2010 y art. 107.1 CC)

4. Tratamiento fragmentario para una misma materia (ej. crisis matrimoniales) *versus* tratamiento integral (ej. alimentos)

5. Relevancia de autonomía de la voluntad y de la residencia habitual para la competencia judicial y la Ley aplicable → concepto indeterminado → centro de gravedad de las personas concernidas

6. Reglamentos sobre Ley aplicable → eficacia universal

- el ordenamiento señalado aplicable lo será aunque pertenezca a un Estado que no participe en el Reglamento (ej. el Derecho marroquí ex art. 22 R. 2016/1103)
- el Reglamento desplaza a las normas de conflicto del sistema estatal de DIPr (ej. art. 107.2 CC respecto del R. 1259/2010)

## 7. Interpretación autónoma → relevancia de la jurisprudencia del TJUE

- en la aplicación de los Reglamentos
- en su revisión (ej. R 2019/1111)

## 8. Problemas técnicos de aplicación de DIPr

- salvaguarda del orden público internacional → leyes de policía (ej. art. 30.2 R. 2016/1104) y excepción de orden público
- exclusión del reenvío → reenvío judicial (ej. art. 15 R. 2201/2003)
- remisión a sistemas plurilegislativos → conflictos interpersonales e interterritoriales

## 9. Consejos prácticos.

- Estudiar y agotar a fondo las posibilidades de los Reglamentos
- Diseño previo de las situaciones para evitar litigios
- Coordinar los distintos instrumentos → visión global
- Elegir el foro competente y el Derecho aplicable
- Preconstituir debidamente la RH
- Uso de páginas webs oficiales de la UE
- Importancia de los dictámenes para probar el Derecho extranjero (art. 33 LCJIMC)
- Importancia de la función notarial y registral


# MiRI

Minor's Right to  
Information in EU  
civil actions



The Project is co-funded by the Action Grants to support transnational projects to promote judicial cooperation in civil and criminal matters JUST/JCOO/AG/2018 of the European Union under Grant agreement No 831608.

***Disclaimer excluding Commission responsibility - The content of the MiRI project (831608) and its deliverables, amongst which this presentation, represents the views of the author only and is his/her sole responsibility. The European Commission does not accept any responsibility for use that may be made of the information it contains.***

A photograph of a brown teddy bear and a pair of brown shoes. The bear is sitting upright on a wooden surface, looking towards the camera. To its left, a pair of brown leather shoes with white soles is placed. The background is a blurred outdoor setting with greenery and a path.

Derecho de audiencia y derecho del menor a ser informado en los procesos de familia: una visión práctica.

Emelina Santana Páez  
Magistrada de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 24 Bis)



# I. LEGISLACIÓN DE INTERÉS



- **ARTICULO 92.6 Y 159 CC: ATRIBUCION DE CUSTODIA. EL Juez debe** oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor. En todo caso, mayores de 12 años
- **ARTICULO 154 CC.** Si los hijos tuvieren suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.
- **ARTICULO 770.4 LEC.** Si el procedimiento fuere contencioso y se estime necesario de oficio o a petición del fiscal, partes o miembros del equipo técnico judicial o del propio menor, se oirá a los hijos menores o incapacitados si tuviesen suficiente juicio y, en todo caso, a los mayores de doce años.
- En las exploraciones de menores en los procedimientos civiles se garantizará por el Juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas y, recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello sea necesario.
- **ARTICULO 177 CC.** Para la adopción, deberán ser oído por el Juez el adoptando menor de doce años de acuerdo con su edad y madurez.

- **ARTICULO 777.5 LEC. PROCEDIMIENTOS CONSENSUALES** Si hubiera hijos menores o incapacitados, el Tribunal (...) oirá a los menores si tuvieran suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial o del propio menor.
- **ARTICULO 778 BIS.4 LEC. INTERNAMIENTO DE MENORES POR TRASTORNOS DE CONDUCTA.** El Juzgado, para conceder la autorización o ratificar el ingreso ya efectuado, deberá examinar y oír al menor, quien deberá ser informado sobre el ingreso en formatos accesibles y en términos que le sean comprensibles y adaptados a su edad y circunstancias,
- **ARTICULO 778.8 LEC. SUSTRACCION DE MENORES** Antes de adoptar cualquier decisión relativa a la procedencia o improcedencia de la restitución del menor o su retorno al lugar de procedencia, el Juez, en cualquier momento del proceso y en presencia del Ministerio Fiscal, oirá separadamente al menor, a menos que la audiencia del mismo no se considere conveniente atendiendo a la edad o grado de madurez del mismo, lo que se hará constar en resolución motivada.
- En la exploración del menor se garantizará que el mismo pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas, y recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello fuera necesario. Esta actuación podrá realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar.

## **Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Art. 9. Derecho a ser oído y escuchado.**

- Derecho a ser oído y escuchado en cualquier procedimiento judicial o de mediación que le afecte en su esfera personal, familiar o social.
- Deben tenerse debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez.-----Necesidad de información previa en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias.
- Carácter preferente de las comparecencias
- Se realizarán de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, con la asistencia, si fuera necesario, de profesionales cualificados o expertos, cuidando preservar su intimidad y utilizando un lenguaje que sea comprensible para él, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias informándole tanto de lo que se le pregunta como de las consecuencias de su opinión, con pleno respeto a todas las garantías del procedimiento.
- Se garantizará que el menor, cuando tenga suficiente madurez, pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente. La madurez habrá de valorarse por personal especializado, teniendo en cuenta tanto el desarrollo evolutivo del menor como su capacidad para comprender y evaluar el asunto concreto a tratar en cada caso. Se considera, en todo caso, que tiene suficiente madurez cuando tenga doce años cumplidos.
- Podrá ser asistido por intérpretes.
- No obstante, cuando ello no sea posible o no convenga al interés del menor se podrá conocer la opinión del menor por medio de sus representantes legales, siempre que no tengan intereses contrapuestos a los suyos, o a través de otras personas que, por su profesión o relación de especial confianza con él, puedan transmitirla objetivamente.
- Si se deniega la resolución será motivada en el interés superior del menor y comunicada al Ministerio Fiscal, al menor y, en su caso, a su representante, indicando explícitamente los recursos existentes contra tal decisión. En las resoluciones sobre el fondo habrá de hacerse constar, en su caso, el resultado de la audiencia al menor, así como su valoración.

# OBSERVACION GENERAL Nº 12 DEL COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO

- No se establece un límite de edad sino que debe determinarse en cada caso, ya que se refiere a la edad y la madurez, por lo que exige una evaluación individualizada de la capacidad del niño.
- Fija como principales procedimientos en los que el niño debe ser escuchado la separación y el divorcio, la separación de los padres u formas alternativa de cuidado, adopción y kafala en el derecho islámico
- Todos los procesos en que sean escuchados deben ser transparentes e informativos, voluntarios, respetuosos, pertinentes, adaptados a los niños, incluyentes, apoyados en la formación, seguros y atentos al riesgo, y responsables.

## II. FORMAS DE LLEVAR A LA PRÁCTICA EL DERECHO DEL MENOR A SER OÍDO



- ANTES DE ACUDIR A LA SEDE JUDICIAL:
  - A) Evitar malas prácticas como llevarle al despacho del abogado para preparar la entrevista
  - B) transmitir a los padres que no intenten influir en lo que el niño tiene que decir

En definitiva, transmitirles serenidad y el mensaje de que pueden hablar con libertad

# CÓDIGO DE BUENAS PRACTICAS

## FASE DE ACOGIDA

- PRESENTACION
- EXPLICACION DE LAS “REGLAS DE LA ENTREVISTA”
- IMPORTANTE DESCARGAR AL NIÑO DE TODA RESPONSABILIDAD Y CARGAS EMOCIONALES
- EXPLICARLE QUE ES SU DERECHO Y NO UNA OBLIGACION

## FASE CENTRAL

- CONVERSACION CALIDA Y RELAJADA. NO ES UN INTERROGATORIO
- NO FORMULAR PREGUNTAS DIRECTIVAS NI SUGESTIVAS
- ATENDER A LA EDAD Y DESARROLLO EVOLUTIVO DEL NIÑO/A
- CENTRAR LA ENTREVISTA EN EL (SUS PREOCUPACIONES, DESEOS, INQUIETUDES) Y NO EN EL CONFLICTO DE LOS PROGENITORES.

## FASE DE CIERRE

- ASEGURARSE DE QUE EL NIÑO HA COMPRENDIDO LA FINALIDAD DE ACUDIR AL JUZGADO
- NO HACERLE FALSAS PROMESAS
- PREGUNTARLE SI HAY ALGO MAS QUE QUIERA TRANSMITIRNOS
- AGRADECER SU PARTICIPACION Y DESPEDIRLE DE FORMA CALIDA

# DENEGACIÓN DE LA EXPLORACIÓN

- **SENTENCIA TS, SALA 1.ª DE 15 DE ENERO DE 2018.** Necesidad de motivar la denegación. El derecho del menor a ser oído y escuchado es un derecho reconocido por el art. 12 de la Convención de Derechos del Niño
- **STS TS 12 de diciembre de 2018, Recurso 3395/2018.** Existe derecho de los menores a ser oídos, cuando sean mayores de 12 años y se resuelva sobre la guarda y custodia, debiendo acordarlo el juez de oficio.
- **SENTENCIA TS 648/2020, DE 30 DE NOVIEMBRE.**
- Al no haberse oído a los menores, y no haberse rechazado motivadamente la propuesta de exploración, procede estimar el recurso de casación y, anular de la sentencia recurrida, con devolución de los autos a la Audiencia Provincial para que, previa exploración de los menores (directamente o a través del equipo psicosocial), dicte sin demora la sentencia que con arreglo a derecho corresponda



# DOCUMENTACIÓN Y TRASLADO DE LA EXPLORACION EN EL USUS FORI

<ul style="list-style-type: none"><li>- Grabación en soporte audiovisual</li><li>- Grabación en audio</li><li>- Levantar acta detallada</li><li>- Levantar acta sucinta</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Hacer constar por diligencia que se ha practicado la exploración</li><li>- No dar traslado a las partes o permitir únicamente al letrado su acceso, sin darle copia</li><li>- Informarles de viva voz en la vista</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Meterla en sobre cerrado, para que solo pueda ser abierta por las instancias superiores</li><li>- Dar traslado de la misma</li></ul>
---	---	--

# ¿QUÉ DICE LA LEY AL RESPECTO?

- Con pleno respeto a las garantías del procedimiento
- Regla general: se registraran en soporte apto para la grabación de la imagen y reproducción del sonido y no podrán transcribirse (art. 148 LEC)
- En su defecto, acta levantada por el Letrado de la Administración de Justicia

LEY 1/2000 DE  
ENJUICIAMIENTO  
CIVIL



- art. 18: *"Del resultado de la exploración se extenderá acta detallada y, siempre que sea posible, será grabada en soporte audiovisual. Si ello tuviere lugar después de la comparecencia, se dará traslado del acta correspondiente a los interesados para que puedan efectuar alegaciones en el plazo de cinco días"*.

Ley 15/2015, de 2 de  
julio, de Jurisdicción  
Voluntaria




- Esta actuación podrá realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar.

ARTICULO 778  
QUINQUIES.8



# Dº A LA INTIMIDAD V. Dº DE DEFENSA

- Necesidad de poner en una balanza el dº a la intimidad del menor con el dº de defensa de cada uno de los progenitores
- El dº a ser oído está íntimamente relacionado con el respeto al interés superior del menor
- Cuestión de inconstitucionalidad en relación al art. 18 LJV  STC 64/2019 de 9 de mayo
- <https://www.boe.es/boe/dias/2019/06/10/pdfs/BOE-A-2019-8645.pdf>
- La entrega del acta detallada a las partes atiende a la exigencia derivada del principio procesal de contradicción, consagrado en el art. 24 CE. Una exigencia que, en este caso, se acentúa a la luz de lo dispuesto por el art. 19.2 de la propia Ley 15/2015, que permite fundar la decisión judicial en los expedientes que afecten a los intereses de un menor «en cualesquiera hechos de los que se hubiese tenido conocimiento como consecuencia de las alegaciones de los interesados, las pruebas o la celebración de la comparecencia, aunque no hubieran sido invocados por el solicitante ni por otros interesados». La amplísima libertad que se confiere al juez o al letrado de la administración de justicia cuando está presente el interés superior del menor solo puede equilibrarse con la garantía de que los hechos en los que se funde el auto o decreto, aunque no hayan sido alegados por las partes, no permanezcan en la esfera del conocimiento privado del decisor, pues de otro modo quedaría irremediablemente sacrificado el derecho a la tutela judicial efectiva.

# POSIBLES REFORMAS A TENER EN CUENTA

- 121/000022 Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.  
[https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-22-1.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-22-1.PDF)
- En fase de enmiendas en el Congreso de los Diputados

# EXPLORACIÓN EN LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

- Dentro de los procedimientos civiles, competencia de los JVM debe practicarse la exploración
- Aunque es difícil hacerlo antes de adoptar medidas civiles en una orden de protección, sería aconsejable oírles lo antes posible.
- Dentro de los procedimientos penales, el menor ha de ser oído como víctima directa de violencia de género y de forma independiente de su madre.
- En el procedimiento penal, la forma de testificar es distinta a los procedimientos civiles.

## Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de España. 2018. Respeto por las opiniones del niño

El Comité recomienda en particular a España:

- a) ARMONIZAR LA LEGISLACION: en particular el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, con la Convención, a fin de asegurar el respeto, en la práctica, del derecho de los niños menores de 12 años a ser escuchados;
- b) PROMOVER LA FORMACION: de los profesionales de distintos ámbitos que trabajan con los niños y para ellos, incluidos los jueces y fiscales de familia, e imparta programas de formación acerca de los derechos del niño y de la aplicación del derecho del niño a ser escuchado, entendido como un derecho y no como una obligación;
- c) Asegure la aplicación efectiva y sistemática del derecho del niño a expresar sus opiniones en las actuaciones judiciales o administrativas pertinentes;

# MiRI

Minor's Right to  
Information in EU  
civil actions



The Project is co-funded by the Action Grants to support transnational projects to promote judicial cooperation in civil and criminal matters JUST/JCOO/AG/2018 of the European Union under Grant agreement No 831608.

***Disclaimer excluding Commission responsibility - The content of the MiRI project (831608) and its deliverables, amongst which this presentation, represents the views of the author only and is his/her sole responsibility. The European Commission does not accept any responsibility for use that may be made of the information it contains.***



# **GARANTÍAS PROCEDIMENTALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENA EN SU LLEGADA A ESPAÑA**

Lucía Serrano Sánchez,

Dra. en Ciencias Jurídicas. Universidad de Granada (España)

Prof. Dra. Contratada en UTEC (El Salvador)





# ÍTEMS DE LA EXPOSICIÓN

Procedimiento administrativo analizado



¿Por qué lo cuestionamos?.



Autoridad competente.



Garantías y regulación jurídica



Conclusiones y propuestas



**PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO  
ANALIZADO**

**P. ESENCIAL: Un procedimiento por regular**

**Identificación del perfil del menor migrante en el ejercicio del control fronterizo**

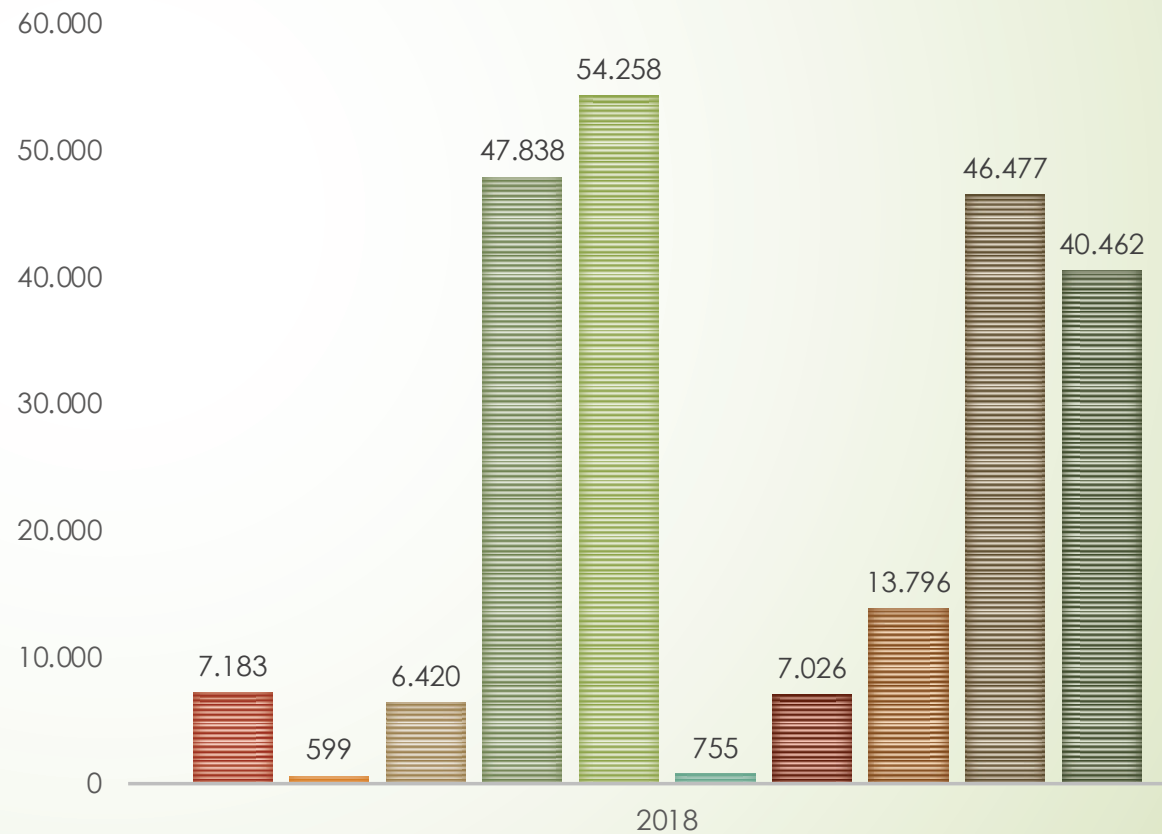
## **PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEPENDIENTES DEL P. ESENCIAL**

- ▶ Determinación de la edad.
- ▶ Medidas de protección provisionales.
- ▶ Ubicación del menor en el centro de protección específico atendiendo a su perfil detectado.
- ▶ Localización de la familia del menor: análisis del posible retorno de los menores en situación irregular.
- ▶ Ejecución del retorno.
- ▶ Medidas de protección definitivas.

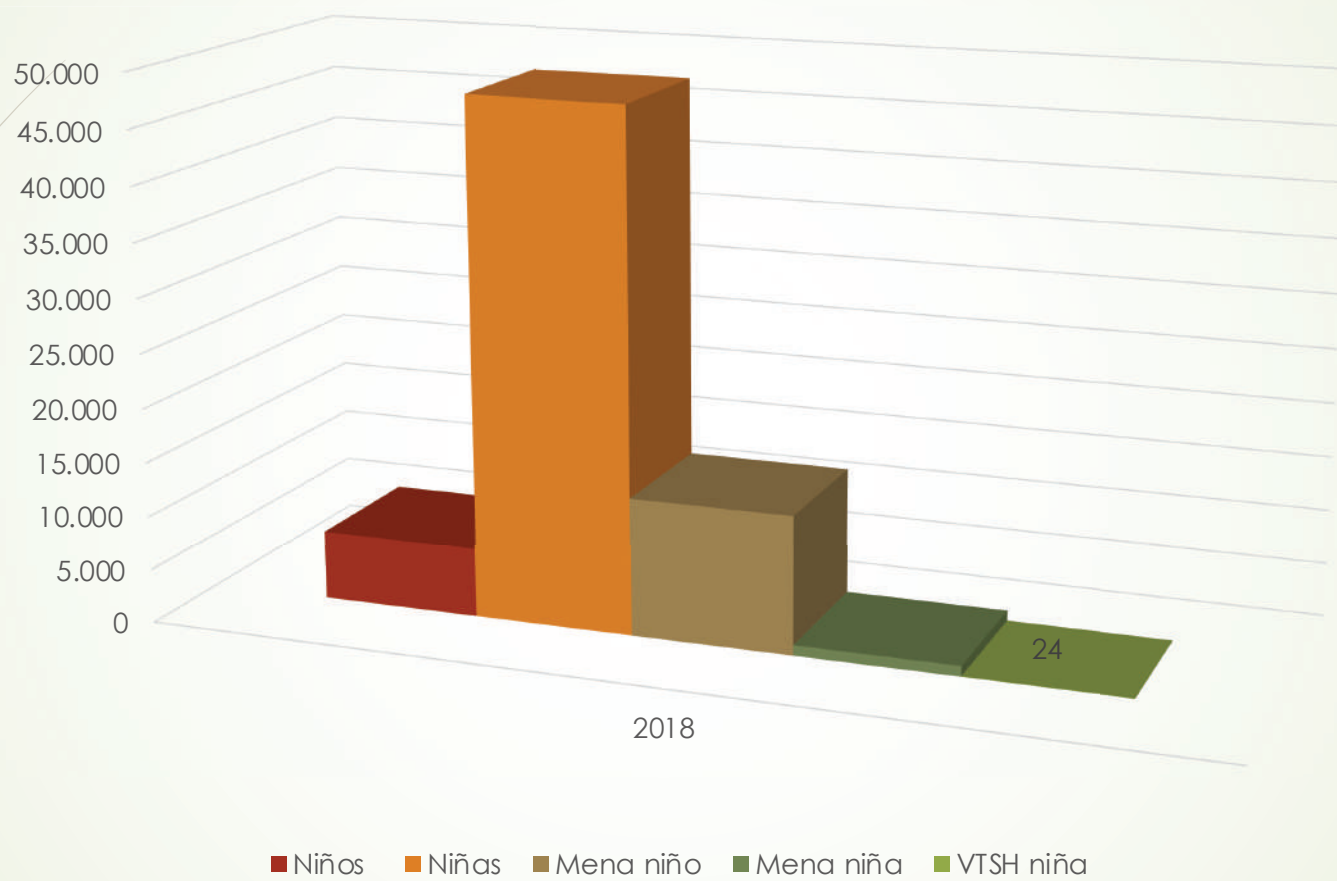
¿POR QUÉ LO  
CUESTIONAMOS?

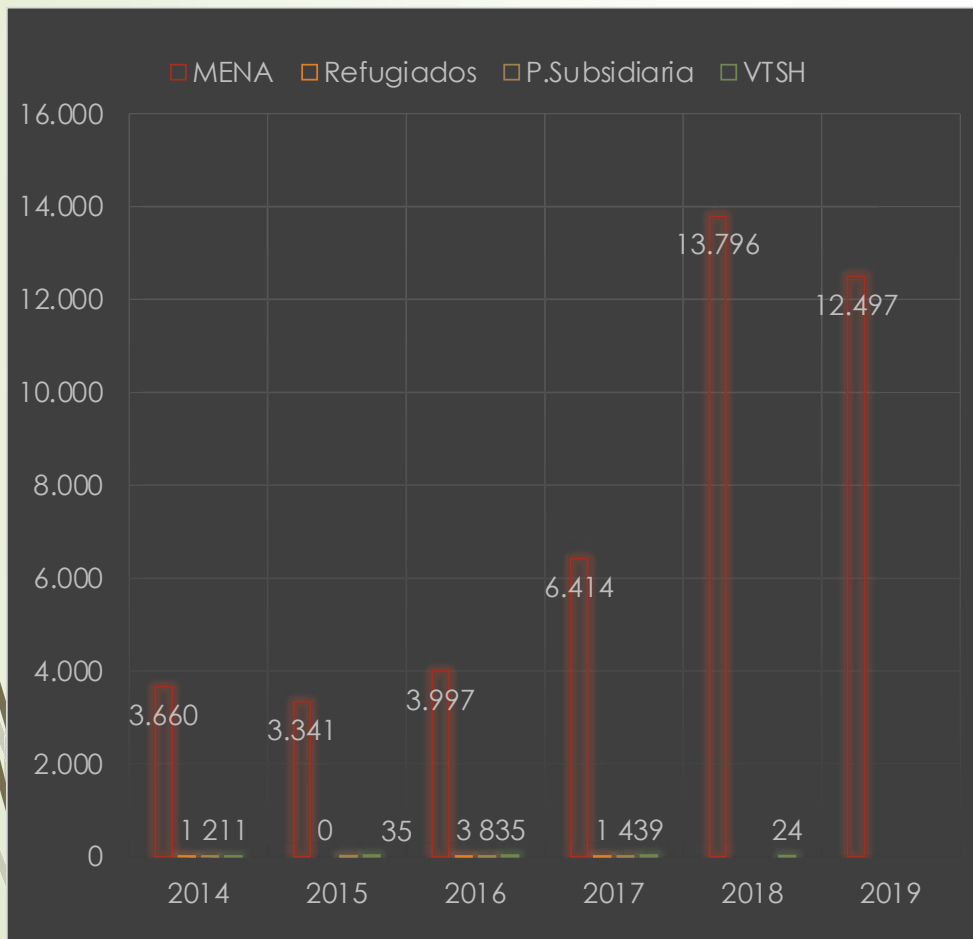
## ENTRADAS IRREGULARES DE MENORES EN EL AÑO 2018

- Entrada marítima M. V.
- Entrada marítima M. M
- Entrada irregular V.
- Entrada irregular M.
- Entrada total V. y M.
- M. acompañados/as
- MENA V. y M.
- MENA registrados/as
- ¿Desaparecidos?
- ¿Retornados?



## ¿Dónde están las niñas y adolescentes no acompañadas?





## Categorías jurídicas en España

MENA

Solicitante de asilo

Beneficiario de Protección Subsidiaria

Refugiado

VTSH

Colaborador contra redes organizadas

Irregular

Solicitudes asilo 2014-2017: **92**

Archivo: 16

Inadmisión a trámite: 2

Denegación: 1

Desfavorable: 11

P. sub: **5**

Refugiado: **32**

# AUTORIDAD COMPETENTE

- ▶ Competencia de control fronterizo:
  - ▶ Personal en comisión de larga duración de cada EM al servicio de Frontex (art. 16 del Código de fronteras, y art.3 Reglamento 2019/1896)
- ▶ En España, ¿quiénes son ?:
  - ▶ G.C. : Mando de fronteras y policía marítima
  - ▶ **C.N.P: Brigada de extranjería** (C.G. de Extranjería y Fronteras. Unidad Central de Fronteras). Art.12 L.O. 2/1986 y Orden INT/558.
  - ▶ Secretaría de Estado de Seguridad: D. G. de RRII y extranjería



# GARANTÍAS Y REGULACIÓN JURÍDICA



¿Qué entendemos por garantías procedimentales para la protección de los MENA en su llegada a España?



¿De dónde provienen las garantías procedimentales que proponemos?  
**Marco jurídico Amplio.**



## GARANTÍAS PROCEDIMENTALES

Dº de la ONU (CDN y Observaciones del Comité)  
Dº de la UE (Código de fronteras, Reglamento 2019/1896, Directivas, jurisprudencia del TJUE, etc)  
Dº del Consejo de Europa (CEDH y Jurisprudencia del TEDH).



## MEDIDAS DE PROTECCIÓN, TUTELA, Y REPRESENTACIÓN

Dº de la UE (Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la protección de los menores migrantes no acompañados en Europa, de 11/12/2020).  
DIPriv. (Reglamento 2201/2003 y CLH 1996)  
Dº estatal (art.24 CE, legislación estatal y autonómica de protección de menores)



- Audiencia. Entrevista personal.
- Tabla de categorías jurídicas y guía de preguntas orientativas para analizar las necesidades de protección del menor.
- Presunción de minoría de edad.
- Representación legal del menor.
- Comprobación de la “patria potestad”.
- Brigada de extranjería formada en protección internacional, víctimas de trata, MENA.
- Localización de la familia.
- Prohibición de la detención del menor.
- Cooperación interadministrativa. Pp de eficacia e inter operabilidad.
- Recursos específicos para menores víctimas de trata y solicitantes de asilo.

## **GARANTÍAS PROCEDIMENTALES QUE ATIENDEN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENA EN FRONTERA**

# CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

## CONCLUSIONES

**Primera.-** Necesidad de implementación el marco jurídico supranacional para identificar al menor no acompañado y sus necesidades específicas de protección.

**Segunda.-** Se tendría que crear un dº especial para menores no acompañados que atienda a las necesidades específicas e individuales de protección, tutela, y representación, de cada uno de estos menores en todos los procedimientos administrativos que les afectan.

## PROPUESTAS DE LEGE FERENDA

- Protocolo de identificación del perfil del menor migrante en el ejercicio del control fronterizo.
- Ley estatal específica de protección de menores no acompañados

# MiRI

Minor's Right to  
Information in EU  
civil actions



The Project is co-funded by the Action Grants to support transnational projects to promote judicial cooperation in civil and criminal matters JUST/JCOO/AG/2018 of the European Union under Grant agreement No 831608.

Disclaimer excluding Commission responsibility - The content of the MiRI project (831608) and its deliverables, amongst which this presentation, represents the views of the author only and is his/her sole responsibility. The European Commission does not accept any responsibility for use that may be made of the information it contains.



# **RECLAMACIONES INTERNACIONALES DE ALIMENTOS A FAVOR DE HIJOS MENORES**

**Mercedes Soto Moya**

Profesora Titular de Derecho Internacional Privado

Universidad de Granada

## PROBLEMAS PARA LA RECLAMACIÓN DE ALIMENTOS CUANDO EL DEUDOR Y EL ACREEDOR SE ENCUENTRAN EN DIFERENTES ESTADOS

1. ¿DÓNDE INTERPONER LA DEMANDA?
2. ¿VARIARÁ EL MONTANTE ALIMENTICIO EN FUNCIÓN DEL ESTADO DÓNDE SE PLANTEE LA RECLAMACIÓN?
3. DE EXISTIR YA EN EL EXTRANJERO UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DEUDA ALIMENTICIA, ¿PODRÁ EL ACREEDOR RECLAMAR EN ESPAÑA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EXTRANJERA?

## ¿DÓNDE INTERPONER LA DEMANDA?

### EL FORO MÁS EFECTIVO PARA OBTENER LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS

- POSICIÓN FINALISTA
- Una visión del litigio a **corto plazo** puede ser desacertada.
- Residencia el deudor y situación de sus bienes

# ¿DÓNDE INTERPONER LA DEMANDA?

## (COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL)

### **NORMATIVA:**

**REGLAMENTO (CE) Nº 4/2009**, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (Bruselas III).

### **CONVENIO DE LUGANO II**

**CONVENIOS BILATERALES CON URUGUAY Y EL SALVADOR**

**LOPJ**

### FOROS DE COMPETENCIA PREVISTOS POR EL REGLAMENTO BRUSELAS III

- A. Estado miembro de la **residencia habitual del demandado**.
- B. Estado miembro de la **residencia habitual del acreedor**.
- C. También, si son los competentes para conocer de una demanda sobre el estado de las personas (**divorcio, nulidad o separación**).
- D. Si son competentes para conocer de una demanda sobre **responsabilidad parental**.

# ¿PODRÁ EL ACREEDOR RECLAMAR EN ESPAÑA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EXTRANJERA?

## GRAN COMPLEJIDAD PARA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

### A. **NORMATIVA INSTITUCIONAL O DE LA UE**

- **Reglamento (CE) nº 4/2009**, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (Bruselas III)
- **Reglamento (CE) nº 805/2004**, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados.

### B. **NORMATIVA CONVENCIONAL**

#### Convenios específicos sobre reconocimiento de decisiones en materia de alimentos:

**CLH 1958, CLH 1973-R, CLH 2007, CHU 1987.**

#### Convenios generales sobre reconocimiento de setencias:

**CL II, Convenio entre España y la República Argelina Democrática de 24 de febrero de 2005, Convenio entre España y Colombia de 30 de mayo de 1908, Convenio entre España y la República Popular China de 2 de mayo de 1992, Convenio entre España y Marruecos de 30 de mayo de 1997, Convenio entre España y la República Islámica de Mauritania, Convenio entre España y la República de El Salvador de 7 de noviembre de 2000, Convenio entre España y Suiza de 19 de noviembre de 1896, Convenio entre España y la República de Túnez de 24 de septiembre de 2001, Convenio entre España y la URSS de 26 de octubre de 1990.**

**C. **NORMATIVA ESTATAL:** Ley 29/2015**, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil-LCJIMC *BOE* núm. 182, de 31 de julio de 2015.





# MiRI

Minor's Right to  
Information in EU  
civil actions



The Project is co-funded by the Action Grants to support transnational projects to promote judicial cooperation in civil and criminal matters JUST/JCOO/AG/2018 of the European Union under Grant agreement No 831608.

***Disclaimer excluding Commission responsibility - The content of the MiRI project (831608) and its deliverables, amongst which this presentation, represents the views of the author only and is his/her sole responsibility. The European Commission does not accept any responsibility for use that may be made of the information it contains.***